



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

PLURINACIONALISMO Y AUTODETERMINACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
CONTEMPORÁNEO

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
LUIS FERNANDO HERRERA MARTÍNEZ

TUTOR: DR. GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADÁN

CIUDAD DE MÉXICO, OCTUBRE 2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**PRESENTE**

El alumno **LUIS FERNANDO HERRERA MARTÍNEZ** con número de cuenta **30901182-4** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **PLURINACIONALISMO Y AUTODETERMINACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO**, dirigida por el **DR. GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADÁN**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**Cd. Universitaria, a 28 de junio de 2017**

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO  
INTERNACIONAL



# ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN -----	1
CAPITULO 1. EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN-----	3
1.1. El principio de autodeterminación antes de la Segunda Guerra Mundial----	4
1.1.1. Las ideas de Lenin y Wilson-----	4
1.1.2. El caso de las Islas Åland -----	7
1.2.El principio de autodeterminación después de la Segunda Guerra Mundial-	10
1.2.1.La Carta de las Naciones Unidas-----	12
1.2.2.Las normas internacionales de derechos humanos-----	14
1.2.3.La descolonización política-----	18
1.3.El contenido de la autodeterminación-----	23
1.3.1. Autodeterminación externa-----	23
1.3.2. Autodeterminación interna-----	28
1.3.3. Autodeterminación sustantiva-----	29
1.4. Los sujetos de la autodeterminación-----	31
CAPITULO 2.LA CUESTIÓN INDIGENA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	37
2.1.La cuestión indígena antes del siglo XX: aproximación teórica-----	37
2.1.1. De las Casas y Vitoria-----	37
2.1.2. Grocio y Pufendorf -----	40
2.1.3. Vattel -----	42
2.1.4. Kant-----	44
2.2. La cuestión indígena a partir del siglo XX: aproximación convencional----	46
2.2.1. Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo-----	46
2.2.2. El sistema de Naciones Unidas-----	50

2.2.3. Declaración Americana de Derechos de Pueblos Indígenas-----	58
2.2.4. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos-----	60
2.3. La cuestión indígena a partir del siglo XX: aproximación jurisprudencial---	63
2.3.1. Sistema europeo de derechos humanos-----	63
2.3.2. Sistema interamericano de derechos humanos-----	66
2.3.3. Sistema africano de derechos humanos-----	70
CAPITULO 3. EL ESTADO PLURINACIONAL. REINTERPRETAR LA AUTODETERMINACIÓN. -----	73
3.1. Surgimiento del plurinacionalismo-----	73
3.1.1. La experiencia boliviana y la fundación del Estado plurinacional-----	73
3.2. Reinterpretar la autodeterminación desde el plurinacionalismo-----	78
3.2.1. Colonialidad y decolonialidad-----	79
3.2.2. Multiculturalidad e interculturalidad-----	84
3.3. La cuestión indígena en América Latina-----	87
3.3.1. Bosquejo de la cuestión indígena en el derecho interno en América Latina-----	87
3.4. Derechos y autodeterminación-----	91
3.4.1. ¿Dónde estamos y hacia dónde vamos?-----	91
3.5. Consideración Final -----	95
CAPITULO 4. CONCLUSIONES-----	97

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la memoria de mi padre Fernando Herrera Sandoval (1952-2013) y de mi abuelo Luis Martínez Hilaria (1926-2016), ellos me mostraron el valor de la familia, del estudio y del trabajo. Con todo mi amor les agradezco todo lo que me dieron sin pedirme nada a cambio.





## AGRADECIMIENTOS

A las mujeres de mi familia; a mi madre Rosario por darme el regalo de la vida, a mi abuela Clara, quien me educó para ser un hombre de bien, a mis hermanas Paola, Fernanda y Daniela por los 24 años que hemos crecido juntos, a mis tías Rosa Aida, Margot y Ana, quienes siempre me han querido y apoyado como si fuera un hijo propio, y a Fiorella por su amor y compañía durante estos 7 años.

A mis amigos de la infancia; Rodrigo, Antonio, Luis Aram, Aarón, Carlos y Elías por tantos y tantos años de amistad e incondicional apoyo y confianza.

A mis amigos de la Facultad de Derecho; Benjamín, Cristóbal, Rodrigo, Christopher, Emiliano, Edson y Héctor, por su amistad y por hacer mi estancia en la universidad una experiencia extraordinaria.

A mis profesores; al profesor Guillermo Estrada Adán, por aceptar la dirección de este trabajo y por hacer crecer mi interés sobre el derecho internacional y los derechos humanos. Al profesor Gustavo Gozzi, quien desde que nos conocimos en la Universidad de Boloña, ha estado siempre presente en mi formación académica y en la elaboración de esta tesis, a él le debo mi preocupación por los retos del multiculturalismo. Al profesor Germán Sandoval Trigo, quien me abrió la puerta a las *epistemologías del sur* y por su disponibilidad para resolver mis dudas sobre el tema. A los tres por haber sembrado las semillas que dieron como fruto esta tesis y por su invaluable amistad fuera de las aulas.

A la gente del país, a aquellos que han dado su trabajo, su sangre y hasta sus vidas para hacer posible la existencia y permanencia de la Universidad. A la gente que, sin conocerme, hizo posible mis estudios profesionales. Que este documento sea la constancia y la reafirmación de mi compromiso personal, moral, social e histórico con todos ustedes.



*You may say I'm a dreamer,  
but I'm not the only one*

- J. Lennon



## INTRODUCCIÓN

La presente tesis nace de la necesidad de producción de trabajos académicos que se ocupen de los retos que presentan los fenómenos del multiculturalismo en las sociedades modernas, en particular, en México y América Latina.

La coexistencia de diferentes pueblos al interior de un solo Estado es una cuestión que ha puesto en jaque las teorías jurídicas y políticas clásicas desarrolladas en Europa, sobre todo a partir del incremento de movimientos en favor de la protección de los derechos de grupos indígenas y otras minorías.

Este choque radical entre el mundo indígena y no indígena ha creado una serie de conflictos sociales y políticos basados en la instauración y perpetuación de una cultura dominante y una serie de culturas dominadas, fenómeno que ha existido desde el llamado descubrimiento de América y que no terminó con los movimientos de independencia; por el contrario, ha encontrado formas más complejas de reproducción no solo en el ámbito político y cultural, sino también en el social.

En este trabajo exploramos, en primer lugar, el desarrollo histórico de la autodeterminación de los pueblos, desde su concepción como un principio político, hasta su consolidación como un derecho reconocido ampliamente en los ámbitos nacional e internacional. La finalidad de dicho estudio es poder identificar en donde nos encontramos actualmente en el entendimiento de dicho derecho para poder analizar cómo funciona en las sociedades actuales y si es válido usarlo en el debate que gira alrededor de los pueblos indígenas.

Para ello, en segundo lugar, realizamos un estudio de situación indígena en el derecho internacional que comienza con una aproximación teórica, seguida de una aproximación convencional que trata de abarcar de manera simple el vasto sistema del derecho internacional, hasta terminar con un estudio sucinto de la cuestión desde una perspectiva jurisprudencial que comprende los diferentes sistemas regionales de protección a derechos humanos.

Entender la condición actual del derecho a la autodeterminación de los pueblos y de la cuestión indígena en el derecho internacional nos abre la puerta hacia el último capítulo, en el cual proponemos un camino nuevo por el cual deben avanzar ambas cuestiones de la mano: el plurinacionalismo. Una nueva propuesta política, jurídica y social que cambia el paradigma del Estado Nación debido a su aparente obsolescencia para acoplarse a la realidad de las sociedades multiculturales complejas, en particular, las de América Latina.

El plurinacionalismo nace con la idea de desenraizar la dominación colonial que aún subsiste y poner en un plano de igualdad a los pueblos coexistentes en los diferentes Estados.

En corto, tenemos la convicción de que la creación de Estados plurinacionales abrirá un camino favorable para un mejor ejercicio del derecho a la autodeterminación.

## CAPITULO 1. EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN

En el desarrollo del derecho internacional, sobre todo a partir del siglo XX, pocos conceptos, principios o derechos han sido tan problemáticos en su definición, alcance, y aplicación como el de la autodeterminación de los pueblos también llamado simplemente autodeterminación o libre determinación.

Antonio Cassese describe esta problemática con un parangón entre la naturaleza de la autodeterminación y la del dios Jano, el dios romano de dos caras con una llave en las manos y asociado a los principios, los finales y las puertas. Como las dos caras de Jano, la ambivalencia de la autodeterminación "...podría explicar las dificultades que sufre la comunidad internacional para tratar de articular la idea en una manera satisfactoria"<sup>1</sup>, así mismo, como la llave en las manos de la deidad latina, la autodeterminación sirve a aquellos que quieren convertirse en Estados para abrir la puerta de la estatalidad y para los Estados ya existentes sirve para "...cerrar la puerta contra lo indeseable de dentro y fuera del reino."<sup>2</sup>

En este primer capítulo haremos un breve recuento histórico del desarrollo de la idea de autodeterminación en el derecho internacional, lo que nos servirá para entender la problemática que se ha desarrollado alrededor de ella, y sentará la base para poder discutirla desde perspectivas actuales.

---

<sup>1</sup> CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, 1a ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 1996, pág. 5. [Todas las traducciones son propias salvo mención en contrario].

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 6



## 1.1. El principio de autodeterminación antes de la Segunda Guerra Mundial

Es difícil señalar la fecha exacta de nacimiento del principio de autodeterminación, algunos han sugerido el proyecto de constitución de Condorcet que justificaría la anexión de Aviñón y Bélgica a finales del siglo XVIII, por parte de la Francia revolucionaria como punto de partida<sup>3</sup>, sin embargo, es más aceptado señalar el siglo XX como línea de salida como veremos a continuación.

### 1.1.1. Las ideas de Lenin y Wilson

En los primeros años del siglo XX dentro del contexto de la Primera Guerra Mundial, dos grandes líderes políticos se avocaron desde puntos de vista distintos a desarrollar la cuestión de la autodeterminación: Vladimir Lenin y Woodrow Wilson.

Vladimir Lenin señaló que el derecho a la autodeterminación fue reconocido en 1896 durante el Congreso Internacional de Londres y después adoptado en el programa ruso de 1903<sup>4</sup>, sin embargo, no dio una definición de este derecho hasta 1916 en un texto titulado *La revolución socialista y el derecho de las naciones a la autodeterminación*, en el cual establece que es "... el derecho a la independencia en sentido político, a la libre separación política de la nación opresora".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., págs. 11-13

<sup>4</sup> Cfr. LENIN, Vladimir, *Obras, tomo V (1913-1916)*, S.N.E, Ed. Progreso, Moscú, Rusia, 1973, pág. 46

<sup>5</sup> LENIN, Vladimir, *Obras escogidas*, S.N.E, Ed. Progreso, Moscú, Rusia, 1973, pág. 159

El líder soviético creía que era obligación de la socialdemocracia garantizar el derecho a la independencia de las naciones oprimidas, en específico a las que habitaban la Rusia zarista, las cuales según él componían 75% de la población, por ello, su partido estableció el derecho a la autodeterminación en una resolución aprobada en 1913.<sup>6</sup>

Aunque pueda sonar contraintuitivo, Lenin sugería la liberación e independencia de todas las naciones oprimidas como requisito necesario para alcanzar la libre fusión de las naciones en el socialismo, lo que lograría la unión efectiva de la clase oprimida o proletaria en una dictadura que tendría como consecuencia final la destrucción de las clases sociales. Es decir, el derecho a la autodeterminación debía ser usado primordialmente como una herramienta para remediar la lucha de clases.

Cassese identifica tres situaciones en las que el derecho podía ser invocado dentro de la visión soviética: en primer lugar, podía ser invocado por grupos étnicos o nacionales dentro de un Estado soberano para decidir su propio destino, la segunda situación se refería al periodo posguerra para la anexión y distribución de territorios entre Estados soberanos siempre y cuando los territorios en cuestión no fueran incorporados en contra de su voluntad y, finalmente, la tercera situación se refería al derecho de territorios coloniales para liberarse de sus colonizadores incluso por la fuerza<sup>7</sup>. Un ejemplo claro del primer supuesto fue el plasmado en la Constitución soviética de 1918 que garantizaba el derecho a la

---

<sup>6</sup> Cfr. LENIN, Vladimir, *Obras escogidas, Op. Cit.*, págs. 166-167

<sup>7</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal, Op. Cit.*, págs. 16-17

autodeterminación y otorgaba el derecho de secesión a todas las repúblicas de la unión.

En la misma época, el presidente estadounidense Woodrow Wilson desarrolló su propia visión sobre la autodeterminación y, si bien es cierto, que la palabra no fue explícitamente utilizada en ninguno de sus “Catorce Puntos”, estos son reconocidos por presentar el panorama de la visión wilsoniana del principio que nos ocupa.

Algunos autores sostienen una visión reduccionista de la autodeterminación en Wilson como un simple sinónimo de democracia<sup>8</sup> o autogobierno<sup>9</sup>, sin embargo, otros realizan una interpretación más elaborada del concepto en el pensamiento wilsoniano a partir de lo establecido en los “Catorce Puntos”.

De esta última visión se distinguen cuatro variantes de la autodeterminación: la primera, consiste en el derecho de cada pueblo de escoger su forma de gobierno, esta deriva del punto seis, referente a Rusia y su derecho a determinar libremente su política nacional, la segunda variante, se refiere a la reestructuración de los Estados europeos de acuerdo a su voluntad nacional, en aras de la caída del imperio Otomano y del imperio de Austria-Hungría, esta variante deriva de los puntos nueve a trece, la tercera variante, que en nuestra opinión es similar a la segunda, establece la autodeterminación como principio rector de los acuerdos territoriales derivados de la guerra y finalmente, la cuarta variante, derivada del

---

<sup>8</sup> Cfr. HANNUM, Hurst, *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination. The Accomodation of Conflicting Rights*, 2a ed., University of Pennsylvania Press, Estados Unidos, 1996, pág. 30

<sup>9</sup> Cfr. HASANI, Enver, *Self-determination, territorial integrity and international stability: the case of Yugoslavia*, 1a ed., Institute for Peace Support and Conflict Management, Austria, 2003, pág. 80

punto cinco, establece la autodeterminación como un principio rector para solucionar las disputas coloniales.<sup>10</sup>

Sin embargo, en la cuestión colonial, Wilson toma una postura moderada que pone en un plano de igualdad los intereses de los pueblos colonizados con los de los gobiernos de las potencias coloniales, pues declaró que debía haber un libre, abierto y absolutamente imparcial ajuste a los reclamos coloniales, basado en la estricta observancia del principio que para determinar todas las cuestiones de soberanía, los intereses de las poblaciones involucradas debían tener igual peso que los justos reclamos del gobierno cuyo título estaba por determinarse <sup>11</sup>. Como puede observarse, la postura de Wilson en este aspecto se encuentra en franco contraste con la postura de Lenin, quien justificaba la liberación inmediata incluso por la fuerza.

### 1.1.2. El caso de las Islas Åland

Con la caída del zarismo ruso causado por la revolución de 1917, Finlandia, que hasta ese momento formaba parte de Rusia, vio la oportunidad perfecta para declarar su independencia en diciembre de aquel año, aunque no fue reconocida por los rusos sino hasta 1918 y casi inmediatamente después por Suecia, Francia, Suiza, Dinamarca y Noruega. Sin embargo, los habitantes de las Islas Åland, ubicados en el Mar Báltico entre Finlandia y Suecia y de ascendencia predominantemente sueca, también vieron esta oportunidad para separarse de

---

<sup>10</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., págs. 19-21

<sup>11</sup> Cfr. WILSON, Woodrow, *Fourteen Points*, 8 de enero de 1918, punto V.

Finlandia, a cuyo territorio pertenecían mientras ésta era parte de Rusia, y reunirse con el Reino de Suecia con base en su derecho a la autodeterminación.

El caso fue presentado ante la Liga de Naciones quienes designaron un Comité de juristas para examinar la cuestión. Suecia argumentó que el principio de autodeterminación garantizaba a los isleños la oportunidad de unirse con Suecia por medio de un plebiscito. Mientras Finlandia argumentó que la cuestión, bajo el derecho internacional debía ser resuelta por la jurisdicción nacional finlandesa.<sup>12</sup>

El Comité resolvió que, si bien era cierto que “... el principio de autodeterminación juega un papel importante en el pensamiento político moderno, especialmente desde la gran guerra, debe ser señalado que no hay mención de éste en el Pacto de la Liga de Naciones” y que además “... el reconocimiento por parte de cierto número de tratados internacionales no puede ser considerado suficiente para ponerlo en el mismo nivel que una regla positiva del derecho de las naciones”, por tanto el “...derecho internacional no reconoce el derecho de grupos nacionales a separarse del Estado del que forman parte con la simple expresión de su voluntad.”<sup>13</sup>

A pesar de inclinarse por los argumentos de Finlandia, el Comité declaró que dada la condición de tránsito entre la dependencia y la independencia que vivía dicho país, el problema podía ser resuelto por la Liga ya que Finlandia no era propiamente un Estado definitivamente constituido.

---

<sup>12</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., págs. 27-28

<sup>13</sup> LIGA DE LAS NACIONES, *Report of the International Committee of Jurists entrusted by the Council of the League of Nations with the task of giving an advisory opinion upon the legal aspects of the Åland Islands question*, Official Journal of the League of Nations, Londres, Reino Unido, 1920, pág. 5

Finalmente, se decidió que las Islas quedaran bajo control finlandés, con la condición de que el gobierno de ese país otorgará ciertas garantías especiales a los habitantes dada su condición de minoría.

La Comisión encargada de elaborar el plan de acción sostuvo que el principio de autodeterminación y el de protección de las minorías tenían una base común y objetivo común, a saber, asegurarle a algún grupo nacional el mantenimiento y el libre desarrollo de sus características sociales, étnicas o religiosas y si bien era cierto que el derecho internacional no reconocía el derecho a la secesión, ésta podía ser una solución excepcional para una minoría que vive oprimida o perseguida, o cuando el Estado no puede o no quiere hacer efectivas garantías apropiadas para dicha minoría.<sup>14</sup>

Como se desprende de los argumentos del Comité de Juristas encargados de resolver la controversia, el principio de autodeterminación ya era conocido y parcialmente aceptado a nivel internacional, sin embargo, no formaba parte del cuerpo jurídico de la Liga de Naciones, sino que era un principio que crecía cada vez más en el pensamiento jurídico de la época.

En todo caso, la resolución de las Islas Åland es al día de hoy un referente en cuestiones de autodeterminación, particularmente, cuando se habla de secesión.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit, págs. 30-31

<sup>15</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Accordance with international law of the unilateral declaration of independence by the provisional institutions of self-government of Kosovo (request for advisory opinion)*. *Statement of Finland*, Registro de la Corte Internacional de Justicia, La Haya, Países Bajos, 2009, pág. 4

## **1.2. El principio de autodeterminación después de la Segunda Guerra Mundial.**

El 9 y 10 de agosto de 1941, a bordo del U.S.S *Augusta* en la Bahía de *Placentia*, el presidente estadounidense Franklin Delano Roosevelt y el primer ministro británico Winston Churchill discutieron la situación en la que se encontraba el conflicto armado que escalaba en Europa, pero pusieron particular atención a sus visiones sobre lo que debía acontecer una vez que la guerra terminara.

Así nació la “Carta del Atlántico”, que estableció entre los puntos centrales de los deseos de posguerra los siguientes: en primer lugar, ambos líderes acordaron que era fundamental liberalizar el comercio internacional, idea que culminaría con la celebración de las conferencias de Bretton Woods en 1944 y la posterior firma del “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” en 1947. En segundo lugar, ambos sugirieron estandarizar a nivel internacional algunas cuestiones como las leyes marítimas, de trabajo y las políticas económicas. Otra de las cuestiones que ambos mandatarios consideraron fundamentales para el periodo de posguerra fue la restauración del gobierno de todos los países que habían sido ocupados durante el conflicto armado, y el derecho de la gente a decidir su propia forma de gobierno.

Sin embargo, sabían que la cuestión del último punto era un arma de doble filo, pues si bien, ambos líderes bienintencionadamente pensaban en los territorios europeos y en la reinstauración de sus gobiernos legítimos, también sabían que podían poner en riesgo el régimen colonial instaurado mayoritariamente en África y en el sureste asiático.

Por esta razón, el primer ministro Churchill tuvo que declarar ante los congresistas británicos el 9 de septiembre de 1941 que "... el principio de autodeterminación proclamado en la Carta no aplicaba a los pueblos coloniales, en particular, a la India, Burma ni a otras partes del Imperio Británico".<sup>16</sup> Es interesante resaltar la postura aparentemente contradictoria de Churchill, pues por un lado es recordado como una figura central para la derrota del nazismo, cuya ideología tenía como una de sus premisas la superioridad racial, y por otro declaraba en 1937 que él no admitía que "...un gran mal se le hubiere hecho a los indios rojos de América, o a la gente negra de Australia, ni que un gran mal se les haya hecho a estos pueblos por el hecho de que una raza más fuerte, una raza de mayor grado, una raza con mayor conocimiento del mundo por así decirlo, haya llegado y ocupado sus lugares."<sup>17</sup>

La Segunda Guerra Mundial significó el fracaso de la Paz de Versalles y el mundo vivió nuevamente las vicisitudes de la destrucción a gran escala.

El final de la Guerra vino con un cambio radical en el pensamiento jurídico y político, comenzó *el tiempo de los derechos* como sería denominado por Norberto Bobbio<sup>18</sup>, los individuos pasarían a ocupar el lugar central del discurso jurídico, y el Estado ocuparía el secundario, se establecerían para aquéllos, antes que nada, derechos y para éstos, antes que nada, deberes.

---

<sup>16</sup> CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit, pág. 37

<sup>17</sup> CASTELLINO, Joshua, *Conceptual difficulties and the right to indigenous self-determination*, en GHANEA, Nazila (ed), *Minorities, Peoples and Self-Determination. Essays in Honour of Patrick Thornberry*, 1ª ed., Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2005, pág. 57

<sup>18</sup> BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, S.N.E, Editorial Sistema, Madrid, España, 1991



La comunidad internacional también debía cambiar y fortalecer sus relaciones interestatales si quería que esta vez la paz fuera duradera, pues volver a vivir los horrores del Holocausto, o de Hiroshima y Nagasaki, simplemente no podía ser una opción. La respuesta a esta problemática fue la Organización de las Naciones Unidas.

### 1.2.1. La Carta de las Naciones Unidas

El principio de autodeterminación estuvo ausente del proyecto para la “Carta de las Naciones Unidas” derivado de las negociaciones de Dumbarton Oaks, sin embargo, durante la conferencia de San Francisco en 1945, el tema fue replanteado y se solicitó enmendar el proyecto para incluir explícitamente el principio en cuestión, pues “por un lado este principio corresponde a la voluntad y deseos de los pueblos en todos lados y debe estar claramente enunciado en la Carta; por el otro que el principio sea conforme a los propósitos de la Carta solo mientras implique el derecho de los pueblos al autogobierno y no el derecho de secesión”.<sup>19</sup> Así fue que el texto final de la “Carta de las Naciones Unidas” estableció en el párrafo 2, del artículo 1, el propósito de “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.

Como era de esperarse, durante los debates, varios Estados expresaron su inconformidad o, mejor sería decir, su miedo respecto de la inclusión de la

---

<sup>19</sup> CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current developments on the basis of United Nations instruments*, S.N.E, United Nations Publication, Nueva York, Estados Unidos 1981, pág. 2

autodeterminación como propósito de la Organización, entre estos países no solo estuvieron potencias coloniales como Bélgica, sino también países con minorías indígenas y/o raciales como Colombia y Venezuela. Otros países, como Egipto, expresaron la posibilidad del mal uso del principio de autodeterminación para justificar invasiones militares y anexiones.<sup>20</sup>

Antonio Cassese, basado en los debates entre los países, identifica cuatro puntos que caracterizan al artículo 1.2 de la Carta, inspirados mayormente por el pensamiento colonial de la Europa de aquella época: en primer lugar, autodeterminación significaba que los Estados debían otorgar prerrogativas de autogobierno a la comunidades bajo su jurisdicción; en segundo lugar, que la autodeterminación fue planteada solamente como una meta de la organización, en tercer lugar; que la autodeterminación era un postulado de la igualdad de derechos de los pueblos y debía ser considerado para avanzar el desarrollo de las relaciones amistosas entre Estados y; finalmente, que no existían obligaciones expresas para los Estados derivadas de la enunciación del principio de autodeterminación al ser un simple propósito de las Naciones Unidas.<sup>21</sup>

Como podemos observar, el pensamiento occidental ligaba la autodeterminación con la libertad para escoger la forma de gobierno al interior de los Estados, que en el caso de Europa y Estados Unidos se identificaba con la idea de democracia.

A pesar de ello, la visión soviética de Lenin retomó fuerza no solo en el bloque socialista sino en países del llamado *tercer mundo*, a saber, el mundo árabe, los

---

<sup>20</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., págs. 39-40

<sup>21</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 40-42

países latinoamericanos y las poblaciones coloniales de África y Asia. Esta visión, como ya se dijo, consistía fundamentalmente en la liberación de las naciones oprimidas por el colonialismo; sin embargo, a este reclamo se añadieron nuevas dimensiones, la liberación de los pueblos que estuvieran bajo la jurisdicción de regímenes racistas, como era prácticamente regla en África, la ocupación ilegal del territorio por una potencia extranjera, como muchos países describían la situación de Palestina bajo la ocupación israelí, y finalmente, la liberación de formas de *neocolonialismo* como la explotación de recursos de países en desarrollo por parte de las naciones desarrolladas, como era el caso de América Latina y Asia.

#### 1.2.2. Las normas internacionales de derechos humanos

En los años siguientes a la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, comenzó a desarrollarse un sistema de instrumentos internacionales en diversas materias, en específico en materia de derechos humanos, que obligaran jurídicamente a los Estados, con la finalidad de traer estabilidad global y con ella la paz.

Uno de los primeros instrumentos surgidos del sistema de dicha organización y sin duda, piedra angular de lo que el día de hoy se conoce como derecho internacional de los derechos humanos, fue la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948, que fuera la sucesora espiritual de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789. Si bien es cierto que la importancia de este instrumento es fundamental, en el tema de autodeterminación fue completamente omiso, por lo que el bloque de países

preocupados por el reconocimiento expreso a este derecho tuvo que pugnar por su inclusión en instrumentos futuros.

En 1950, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, durante su periodo de sesiones, cuyo tema central era la creación de un proyecto de pacto internacional en materia de derechos humanos, sugirió la incorporación de un artículo que reconociera el derecho a la autodeterminación cuyo texto diría:

“Que toda persona y toda nación deberá tener el derecho a la autodeterminación nacional. Los Estados que tengan responsabilidades de administrar territorios dependientes, deberán promover el cumplimiento de este derecho, guiados por las metas y principios de las Naciones Unidas en relación con las personas de dichos territorios.”<sup>22</sup>

Los Estados que pugnararon por dicha inclusión en el texto del proyecto del pacto de derechos humanos ofrecieron una serie de razones por las cuales plasmar el derecho a la autodeterminación en un tratado multilateral era fundamental.

La primera de ellas argumentaba que dicho derecho era un fundamento necesario, o bien, un prerrequisito indispensable de otros derechos humanos y, por tanto, no podían ejercerse efectivamente dichos derechos si no se ejercitaba antes el de autodeterminación. En segundo lugar, el nuevo pacto de derechos humanos debía establecer formas efectivas de protección y aplicación de los principios establecidos en la “Carta de las Naciones Unidas”, entre ellos el de autodeterminación. En tercer lugar, declararon que varias provisiones de la

---

<sup>22</sup> CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current developments on the basis of United Nations instruments*, Op. Cit., pág. 4

“Declaración Universal de Derechos Humanos” estaban relacionadas con el derecho en cuestión. Y, finalmente, arguyeron que, de no plasmarse el derecho a la autodeterminación, el nuevo pacto de derechos humanos sería francamente inoperante.<sup>23</sup>

Algunos países como Chile tomaron una postura más radical y pidieron que se mencionara que el derecho a la autodeterminación incluía el control directo sobre los recursos naturales.

No es sorprendente que las potencias coloniales, en particular el Imperio Británico, Bélgica y Francia, comenzaran de inmediato una campaña abierta en contra de la instauración de un derecho que pusiera en riesgo su dominio sobre los territorios conquistados a lo largo y ancho del Globo.

En corto, los países de occidente temían la pérdida de sus territorios, pues parecía imposible nombrar el derecho a la autodeterminación sin que implicara el derecho a la secesión. Así mismo, temían por sus inversiones en países en desarrollo y argumentaban que el derecho en cuestión no podía ser justiciable pues más que un derecho era propiamente un principio político.<sup>24</sup> A esto añadieron que la autodeterminación era un principio demasiado complejo para poder ser traducido a términos legales en un instrumento vinculante que, además, sería interpretado de manera distinta en distintos lugares y finalmente, que de aceptar que la autodeterminación era un derecho y no un principio, se

---

<sup>23</sup> Cfr. CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current developments on the basis of United Nations instruments*, Op. Cit., pág. 4

<sup>24</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., págs. 50-51

trataba de un derecho colectivo y por tanto consideraban inapropiado que se incluyera en un instrumento que trataba de derecho individuales.<sup>25</sup>

A pesar de las posturas de las potencias coloniales, fueron aprobados en 1966 dos instrumentos diferentes, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el “Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales”. El artículo primero, cuya redacción es igual en ambos, convirtió al principio de autodeterminación en un derecho internacionalmente reconocido.

Dicho artículo establece lo siguiente:

#### “ARTÍCULO I

1. Todos los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y

---

<sup>25</sup> Cfr. CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current developments on the basis of United Nations instruments*, Op. Cit., pág. 8

respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

Antes de escribir sobre el contenido de la autodeterminación debemos hacer un breve apunte sobre una cuestión previa que surgió en el seno de las Naciones Unidas durante los debates sobre la autodeterminación.

### 1.2.3. La descolonización política.

Para el infortunio de las potencias coloniales y en general del bloque occidental, los debates en torno a la autodeterminación impulsaron fuertemente el debate sobre la erradicación del colonialismo político sobre todo en las naciones africanas y asiáticas.

El bloque socialista inspirado en las ideas de Lenin puso sobre la mesa la discusión sobre la inmediata liberación de los pueblos, pues como mencionamos anteriormente, la liberación del yugo colonial era un requisito indispensable para los fines del socialismo y la erradicación de las clases sociales. Además, al bloque se sumaron los países del tercer mundo, sobre todo los que vivían la explotación económica por parte de las grandes metrópolis europeas.

Durante la sesión de la Asamblea General, llevada a cabo en diciembre de 1960, fue adoptada la “Resolución 1514”, titulada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”

Los siete puntos de dicha declaración, misma que fue el instrumento seminal en el desarrollo de la política anticolonial a nivel internacional, establecieron lo siguiente:

“1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún sus independencias deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.



6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.”

Destacan dos puntos: en primer lugar, el punto 2 que establece el derecho a la autodeterminación y que es prácticamente idéntico al artículo 1° común a los dos pactos de derechos humanos que verían la luz unos años después. Como podemos observar, la postura del bloque soviético salió avante en la construcción de los instrumentos internacionales en la materia, sin embargo, el punto 6, que es el segundo que destacamos, establece que los principios de unidad nacional e integridad territorial tienen una importancia fundamental en el sistema de normas internacionales, pues todo ataque en contra de dichos principios sería calificado como contrario a los fines de las Naciones Unidas.

Por estos motivos, el principio de unidad nacional e integridad territorial se convirtieron en el candado de los muchos Estados para negar en algunas dimensiones el principio de autodeterminación de minorías nacionales, pues según ellos, se podría poner en riesgo incluso la paz internacional y, por tanto, la

autodeterminación solo podía ser prerrogativa dentro del marco colonial, a esto se le conocería después como la *doctrina del agua salada*.

Durante los años que siguieron a la emisión de la “Resolución 1514”, las sesiones dentro del seno de la Organización tuvieron como uno de los puntos centrales la cuestión colonial y, de la mano de ésta, la autodeterminación. Prueba de ello fue la “Resolución 2621” de 1970, que estableció un programa de acción para la implementación de la “Resolución 1514”. El Relator Especial de Naciones Unidas Aureliu Crăciunescu identifica cuatro líneas guía que debían seguirse:<sup>26</sup>

- Que la continuación del colonialismo era un crimen y violaba la “Carta de las Naciones Unidas”.
- Los pueblos colonizados tenían el derecho inherente a enfrentar a los poderes coloniales por todos los medios disponibles y necesarios.
- Los Estados miembro debían proporcionar todo el apoyo moral y material a los pueblos colonizados.
- Todos los luchadores por la paz bajo detención debían ser tratados de conformidad a la “Convención de Ginebra relativa al Tratamiento de Prisioneros de Guerra” de 1942.

Finalmente, también en el marco del 25 aniversario de la Organización de las Naciones Unidas, fue aprobada la “Resolución 2625” o “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la

---

<sup>26</sup> Cfr. CRĂCIUNESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current developments on the basis of United Nations instruments*, Op. Cit., pág. 9

cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

Si bien cuando discutamos el contenido del derecho a la autodeterminación se mencionarán algunas disposiciones de la antedicha declaración, vale la pena mencionar ahora algunos párrafos relevantes:

*“La Asamblea General:*

*Convencida* de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y seguridad internacionales.

*Convencida* de que el principio de igualdad de derechos y de la autodeterminación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana,

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la autodeterminación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.”

Como podemos apreciar, la erradicación de la colonización se mantuvo como uno de los puntos fundamentales, sin embargo, la declaración parece instaurar la *doctrina del agua salada* que mencionábamos anteriormente. Esta doctrina sugiere que los únicos sujetos competentes para librarse de un gobierno opresor son los pueblos colonizados de ultramar y por lo tanto las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas que habitaren dentro de las fronteras de un Estado soberano, no podían ejercitar los mismos derechos que las colonias ultramarinas. Hacerlo así, constituiría un atentado contra los principios fundamentales de integridad territorial y unidad nacional, que como mencionamos anteriormente, conformaban una de las bases para la paz dentro del sistema de Naciones Unidas.

### 1.3. **El contenido de la autodeterminación**

En el desarrollo del derecho internacional ha sido comúnmente aceptado adoptar una dicotomía simple cuando se habla del derecho a la autodeterminación y su contenido. Esta dicotomía consiste en distinguir entre la autodeterminación *externa* y la autodeterminación *interna*.

#### 1.3.1. Autodeterminación externa

En el contexto de la colonización, la autodeterminación externa era entendida como el derecho a decidir el propio estatus político a nivel internacional, es decir,

“... formar un Estado independiente, mantenerse parte del Estado colonizador o bien asociarse con algún otro Estado”.<sup>27</sup>

Sobre el primer caso, consideramos relevante mencionar el caso de Namibia o África Sudoccidental, territorio que fuera una colonia alemana y después de la Primera Guerra Mundial pasara a ser administrado por Sudáfrica bajo el sistema de mandatos de la Liga de Naciones, sin embargo, disuelta ésta, en 1947 el gobierno sudafricano comenzó acciones de anexión, por lo que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas requirió a la Corte Internacional de Justicia emitir una opinión consultiva. En dicha resolución la Corte debía resolver la cuestión sobre las obligaciones de los Estados respecto de la situación de la ocupación de Namibia por parte de Sudáfrica.

La Corte destacó que, en primer lugar, el gobierno sudafricano debía terminar la ocupación del territorio de Namibia pues esto constituía una “...violación a una obligación internacional”<sup>28</sup>, a saber, la de no intervención que constituye una obligación *erga omnes* dentro del derecho a la autodeterminación externa. Un segundo punto que dota de contenido a la autodeterminación externa es el que resulta de la obligación de los Estados a reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia, obligación que debía traducirse en abstenerse de prestar a Sudáfrica cualquier clase de apoyo o asistencia.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> STERIO, Milena, *The Right to Self-Determination under International Law. “Selfistans”, secession, and the rule of the great powers.*, 1a ed., Routledge, Nueva York, Estados Unidos, 2013, pág. 11

<sup>28</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*, editado por Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1992, pág. 109

<sup>29</sup> *Ídem*

Otro caso relevante deriva de la opinión consultiva respecto del Sahara Occidental. En ella, la Corte Internacional de Justicia tomó una posición interesante basada en el principio de autodeterminación. La “Resolución 1514” de la Asamblea General fue aplicada para iniciar un proceso de independencia del territorio denominado Sahara Occidental, el cual desde 1884 había sido colonizado por España, sin embargo, en vez de reconocer la independencia del territorio como un nuevo Estado, dos países reclamaron su soberanía sobre el territorio saharauí, basados en el supuesto estado de cosas previo a la colonización española, Marruecos y Mauritania.

Para poder emitir su resolución, la Corte debió primero resolver si el territorio saharauí constituía *terra nullius* al momento de la colonización, cuestión a la que dio respuesta negativa, pues existían distintas tribus con las que los españoles tuvieron contacto desde su llegada en 1884; después tuvieron que resolver si antes de la colonización, Marruecos y/o Mauritania ejercían una soberanía efectiva sobre el Sahara Occidental, cuestión a la que dieron también respuesta negativa, pues si bien reconocieron que existían ciertos tratos de algunas tribus con el Sultán de Marruecos, estos no constituían actos de soberanía sobre todo el territorio, de igual manera, la supuesta extensión de la *entidad mauritana* antes de la colonización española sobre el territorio saharauí tampoco demostraba soberanía efectiva.

Es por ello que la Corte basada en el principio de autodeterminación, declaró que la “Resolución 1514” debía hacerse efectiva y debía prevalecer sobre todas las cosas la voluntad libre de los pueblos del territorio.<sup>30</sup>

Dentro de la segunda forma de libre decisión del estatus político, es decir, la decisión de continuar como parte del Estado colonizador, podemos citar el caso de Niue, una isla polinesia que decidió libremente asociarse con Nueva Zelanda, quienes habían sido sus administradores, sin embargo, se instituyó un régimen de autogobierno independiente del neozelandés.

Relativo a casos de libre asociación con terceros Estados, encontramos el caso del Camerún Británico, cuya parte sur se unió al recién formado Estado de Camerún, mientras la parte norte pasó a formar parte de Nigeria, ambos casos fueron determinados por decisiones democráticas.

Un caso interesante es el de Ruanda-Urundi pues se presenta como excepcional en contra del principio de integridad territorial, ya que los pobladores decidieron hacer una partición para la fundación de dos Estados diversos, Ruanda y Burundi.

Una vez mencionados estos casos y con base en el artículo 1 común a los pactos de 1966 y las “Resoluciones 1514” y “2625” de la Asamblea General, podemos enunciar de manera no limitativa las siguientes prerrogativas y obligaciones respecto de la autodeterminación externa:

---

<sup>30</sup> Cabe mencionar que, en 2017, Sahara Occidental es uno de los 17 territorios sin autogobierno reconocidos por la ONU, además de ser el más poblado y de mayor territorio. El Consejo de Seguridad creó en 1991 la Misión para el Referendo en el Sahara. Marruecos mantiene una ocupación militar importante en el territorio. España declaró desde 1976 la terminación de su presencia sobre el territorio y renunció a cualquier responsabilidad internacional sobre el mismo.

- Derecho a establecer libremente su condición política, ya sea como un nuevo Estado independiente, como parte o en asociación con sus ocupadores o bien asociándose con un tercer Estado previamente constituido.
- Promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetar este derecho en el caso de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso.
- Obligación de cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole, dirigida contra territorios dependientes y de respetar la integridad de su territorio nacional.
- Los pueblos dependientes tienen derecho a recibir los poderes de parte de los colonizadores, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.
- Así mismo, tienen derecho a no ser intervenidos militar o políticamente ni de ninguna otra forma en los asuntos internos por parte de los demás Estados y al respeto de sus derechos soberanos e integridad territorial. Sin embargo, cabe mencionar que, en la práctica, esto se reduce a la prohibición del uso de la fuerza y la ocupación militar, sin embargo, no excluye la dominación ideológica y la explotación económica.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., pág. 99



- Derecho a enfrentar a los poderes coloniales por todos los medios disponibles y necesarios.

### 1.3.2. Autodeterminación interna

Según Cassese, el derecho a la autodeterminación interna es el derecho "...a un auténtico autogobierno, es decir, el derecho de un pueblo de verdadera y libremente escoger su propio régimen político y económico".<sup>32</sup>

Basados en el artículo 1º de los pactos de 1966 citado anteriormente, podemos decir que la autodeterminación interna otorga a los pueblos:

- El derecho a establecer libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Igualmente, a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.
- El derecho a no ser privado de sus propios medios de subsistencia

De la "Resolución 2625" de la Asamblea General, podemos desprender el derecho a:

- Tener un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.

Como veremos más adelante, existe una problemática respecto del ejercicio de los derechos que acabamos de enlistar, tanto los referentes a la dimensión externa como los de la interna. Este problema es el de la titularidad, es decir, quién es el sujeto o los sujetos que pueden ejercitar estos derechos. También

---

<sup>32</sup> CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Op. Cit., pág. 101

analizaremos en capítulos posteriores, nuevos desarrollos teóricos y legales respecto del contenido de la autodeterminación, sobre todo cuando nos avoquemos al estudio de la autodeterminación indígena.

Sin embargo, antes de llegar a ello debemos hacer un apunte sobre el contenido del derecho a la autodeterminación expresado como *autodeterminación sustantiva*.

### 1.3.3. Autodeterminación sustantiva.

En su obra *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, el profesor James Anaya se aleja de la dicotomía externa-interna y argumenta otra forma de entender la autodeterminación. Para él, debemos más bien distinguir el aspecto *sustantivo* de la autodeterminación y su aspecto *reparativo*.

La autodeterminación, como veremos más adelante, no es limitativa al contexto colonial pues si bien es cierto que la descolonización nos puede ayudar a comprender la naturaleza y alcance de la autodeterminación "...es un error hacer equivaler la autodeterminación con el régimen colonial... ya que las normas que rigieron la descolonización no representan por sí mismas la sustancia del principio de autodeterminación, sino más bien suponen medidas para reparar."<sup>33</sup>

El aspecto *sustantivo* de la autodeterminación en el pensamiento de Anaya se compone a su vez de dos aspectos normativos, a saber, el aspecto *constitutivo* y el *continuado*.

---

<sup>33</sup> ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, 1ª ed., Trotta, Madrid, España, 2005, pág. 150

En su aspecto *constitutivo*, "... la autodeterminación constituye un estándar que regula los procedimientos de creación o reforma de las instituciones políticas en el ámbito de una comunidad determinada."<sup>34</sup>

En cambio, en su aspecto *continuado*, la autodeterminación "...comporta un orden político bajo el cual los individuos y los grupos sean capaces de tomar decisiones significativas en asuntos que afectan a todas las esferas de su vida, y de hacerlo en forma permanente."<sup>35</sup>

Como podemos ver, la naturaleza del aspecto *constitutivo* es esporádica, en cuanto aparece en momentos fundacionales o de reforma de instituciones y procesos políticos en el contexto de un grupo determinado, en contraste, el aspecto *continuado* como su nombre lo indica, es de carácter permanente para la continuación en el tiempo del actuar de dichas instituciones políticas para reflejar en la realidad las decisiones que tome el grupo que las instituyó.

El aspecto *reparativo* de la autodeterminación, según Anaya, debe basarse en un contexto determinado. En el contexto del colonialismo, por ejemplo, la independencia fue el aspecto reparatorio más aceptado, sin embargo, fuera de dicha situación tendríamos que encontrar otras formas de reparación que no necesariamente corresponderían a la fundación de nuevos países o a la idea de secesión, aunque no por ello deben descartarse dichas opciones.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág. 152

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág. 154

<sup>36</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 156-159

Estas nuevas ideas serán fundamentales en el desarrollo de los capítulos siguientes de este trabajo, sin embargo, antes debemos desarrollar un último aspecto del derecho a la autodeterminación.

#### **1.4. Los sujetos de la autodeterminación**

Toca ahora analizar una dimensión más sobre la problemática que rodea al derecho a la autodeterminación, el de la titularidad.

El artículo 1º de los pactos de derechos humanos de 1966 citado anteriormente, establece que *todos los pueblos* tienen derecho a la autodeterminación. Pero de esto surge la cuestión ¿qué constituye un pueblo?

El profesor Hurst Hannum identifica 5 diferentes usos del término *pueblos* en el periodo entre 1919-1945: "...un pueblo que habita enteramente dentro de un Estado regido por otro pueblo (como los irlandeses antes de 1920); un pueblo que no controla un Estado propio y vive como minoría en varios países (como los polacos antes de 1919); un pueblo que vive como minoría en un Estado, pero asumiéndose parte del pueblo de un Estado vecino (como los húngaros en Rumania); un pueblo con Estado pero disperso en varios Estados (como los alemanes en Europa); y un pueblo que constituye una mayoría en un territorio bajo dominación extranjera (como los regímenes coloniales)."<sup>37</sup>

Sin embargo, esto no ayuda mucho a la definición de pueblo, en especial a partir de la segunda posguerra, por ello, dicho autor establece como punto de inicio un

---

<sup>37</sup> HANNUM, Hurst, *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination. The Accommodation of Conflicting Rights, Op.Cit.*, pág. 35

análisis de dos partes, uno de cuestiones subjetivas y otro de cuestiones objetivas. Sobre la cuestión subjetiva dice que "...es necesario que los miembros del grupo involucrado se asuman a sí mismos como un grupo distinto respecto de otros"<sup>38</sup> y sobre la cuestión objetiva deben "...tener ciertas características objetivamente determinables, por ejemplo, etnicidad, lenguaje, historia o religión."<sup>39</sup>

Con esto, podemos construir un concepto que establezca que *todos* los grupos asumidos como diferenciados, que tengan características objetivas como las que se mencionan arriba, tienen derecho a la autodeterminación según el artículo 1 común de los pactos de derechos humanos de 1966. Sin embargo, la siguiente cuestión surge de inmediato ¿tienen derecho a la autodeterminación externa o interna? El multicitado artículo 1 parece claro, pues recoge aspectos que competen a ambas dimensiones de la autodeterminación, por lo que sería aparentemente acertado decir que todos los pueblos tienen derecho al espectro completo de la autodeterminación. Sin embargo, como veremos a continuación la práctica sugiere algo distinto.

Si recordamos el caso de las Islas Åland, nos daremos cuenta de que la población isleña se asumía a sí misma como un grupo diferenciado de Finlandia, y cumplía con al menos un criterio objetivo para demostrarlo: la lengua sueca. Conscientes del anacronismo en el que se incurriría, al decir que los isleños tenían los

---

<sup>38</sup> HANNUM, Hurst, *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination. The Accomodation of Conflicting Rights, Op.Cit.*, págs. 30-31

<sup>39</sup> *Ídem*

derechos establecidos en el artículo 1 de los pactos, debemos enfatizar que el derecho a determinar su estatus político les fue denegado.

Otro caso de suma relevancia es el resuelto por la Corte Suprema de Canadá en 1998 referente a la secesión de Quebec. En dicho caso, la Corte estableció en primer lugar que "...está claro que "un pueblo" puede referirse a una porción de la población existente de un Estado."<sup>40</sup> Después refiere que:

"Las fuentes reconocidas del derecho internacional establecen que el derecho a la autodeterminación de un pueblo normalmente se cumple por medio de la autodeterminación interna, es decir, la persecución de su desarrollo político, económico y social dentro del marco de un Estado existente. El derecho a la autodeterminación externa (que en este caso toma potencialmente la forma de la secesión unilateral) existe solo en los casos más extremos, e incluso entonces, bajo circunstancias minuciosamente definidas"<sup>41</sup>

Estos casos extremos, según la Corte, corresponden en primer lugar a los regímenes coloniales, en segundo lugar, a las situaciones en las que fuera del contexto colonial, un pueblo sufre subyugación, dominación o explotación extranjera y, finalmente, cuando el gobierno de un Estado no representa de manera efectiva a toda la población del territorio sin distinción de ningún tipo. Estas tres situaciones se caracterizan según la Corte canadiense, por el impedimento a un pueblo de ejercer su autodeterminación interna.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA DE CANADA, *Reference re secession of Quebec*, Expediente No.25506, 1998, parr. 124

<sup>41</sup> *Ibidem.* parr. 126

<sup>42</sup> *Cfr.* CORTE SUPREMA DE CANADA, *Reference re secession of Quebec*, Expediente No.25506, 1998, parr. 132-135

Dado que no podía sostenerse el argumento de que los habitantes de Quebec no estuviesen efectivamente representados en el gobierno, ya que no solo contaban con representantes en el ámbito legislativo, sino también ocupaban asientos en la propia Corte y un número significativo de primeros ministros habían sido de origen quebequense, la Corte se pronunció en contra de la secesión unilateral de la provincia francófona.

Como podemos apreciar, parece que la autodeterminación externa solo puede ejercerse en ciertos casos y, de hecho, una opinión bastante aceptada sostiene que solo fue aplicable en el contexto colonial, pero si analizamos dicho contexto también surgirán algunas dudas.

Si consideramos los casos del Camerún Británico o el de Ruanda-Urundi, veremos ejemplos claros de ejercicio de autodeterminación externa, pero en otros casos, como el de Goa, quienes constituían un pueblo diverso respecto de la India, la comunidad internacional no pareció reconocer el derecho a la autodeterminación externa pues fueron anexados militarmente por la India con la aceptación *de facto* por parte de la comunidad mundial.<sup>43</sup>

Recientemente, fuera ya del contexto colonial, han existido dos casos de suma relevancia en cuanto a la autodeterminación externa se refiere, el caso de Kosovo y el caso de Sudán del Sur. Si bien no ahondaremos en el estudio de ambos, podemos señalar que ambos casos giraron alrededor de la distinción de grupos

---

<sup>43</sup> Para un resumen sobre el caso ver CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, *Op. Cit.*, págs.79-81

y de la falta de representación efectiva de toda la población del territorio sin distinción de ningún tipo en el gobierno del Estado.

En el caso de Kosovo la diferencia se hacía notar entre los kosovares mayoritariamente albanos y el pueblo serbio a cuyo Estado pertenecía Kosovo.

En el caso de Sudán la diferencia radicaba entre el norte islámico y de lengua árabe y el sur no islámico con la lengua inglesa ampliamente difundida, aunque hay alrededor de 60 pueblos indígenas con sus respectivas lenguas. En ambos casos, puede argumentarse el estado de excepción descrito el caso de las Islas Åland y en el caso Quebec, lo que justificaría la creación del nuevo Estado de Sudán del Sur y podría justificar la condición de Estado en el caso de Kosovo según lo que hemos estudiado hasta ahora. <sup>44</sup>

En conclusión, podemos decir que la práctica dentro del sistema de Naciones Unidas y de los Estados en general no ha sido muy clara en cuanto a la autodeterminación se refiere, de hecho, hay autores que sostienen que el ejercicio de este derecho está supeditado a la gracia de los *grandes poderes*, es decir los países más fuertes en el ámbito militar, político y/o económico. <sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Cabe mencionar que Sudán del Sur está reconocido como Estado por Sudán y es miembro de Naciones Unidas, mientras que Kosovo, no ha sido reconocido del todo por Serbia y no es miembro de Naciones Unidas a pesar de haber sido reconocido por más de 100 Estados y no haber violentado el Derecho Internacional con su declaración de independencia según la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia emitida el 22 de julio de 2010.

<sup>45</sup> Sobre esto ver STERIO, Milena, *The Right to Self-Determination under International Law. "Selfistans", secession, and the rule of the great powers*, Op. Cit. Ejemplo claro es la falta de reconocimiento de Kosovo por Rusia, ya que ésta es aliada de Serbia y, como miembro del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, puede usar su poder para impedir que Kosovo forme parte de la Organización, lo que representa un importante obstáculo para el completo reconocimiento de la estatalidad kosovar.



Otra gran pregunta que ha surgido en años recientes es la concerniente al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. Sin embargo, para atender dicha problemática primero deberemos estudiar cómo se ha desarrollado la cuestión indígena en el derecho internacional.

## CAPITULO 2. LA CUESTIÓN INDÍGENA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

### **2.1. La cuestión indígena antes del siglo XX: aproximación teórica**

#### *2.1.1. De las Casas y Vitoria*

El llamado descubrimiento de América fue un parteaguas para las civilizaciones europeas. ¿Cómo debían abordar el derecho, la Iglesia y el Reino la situación de estas personas tan diferentes a los europeos? Y, además ¿cómo debía tratarse la cuestión de sus bienes y sus tierras?

Antes de que estas cuestiones fueran resueltas o siquiera planteadas, la realidad era dibujada con la sangre del exterminio y la explotación producto de la avaricia de los conquistadores.

En este contexto, el dominico Francisco de Vitoria, profesor de teología en la Universidad de Salamanca, se avocó a la cuestión de los indios o naturales recientemente descubiertos.

En sus *Relecciones del Estado, de los indios, y del derecho de la guerra*, Vitoria planteó una serie de títulos por los cuales los españoles pudieron haber subyugado a los indios bajo el derecho de guerra, sin embargo, no todos ellos eran considerados legítimos.

Por ejemplo, la evangelización por medio de la violencia era una causa ilegítima, también el derecho de descubrimiento era ilegítimo, pues si bien era legítimo

ocupar tierras sin dueño, este no era el caso, pues, según Vitoria, los indios eran dueños y señores de su territorio.<sup>46</sup>

A pesar de que es normalmente aceptado que Vitoria enlistó una serie de causas justas para la guerra y la posterior subyugación de los indios, nuestra opinión es que Vitoria señaló solo una, pues escribió de manera clara que "...la única y sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida".<sup>47</sup> Sin embargo, es cierto que mencionó varios supuestos que podían verificarse para hacer la guerra justa contra los indios, derivados de la injuria provocada por sus propios actos.

Dentro de éstos se encontraban, por ejemplo, que los indios negaren el legítimo derecho de *sociedad y comunicación*, es decir, el derecho de pasar y comerciar libremente por las tierras.<sup>48</sup> Otro supuesto se refería a si los indios con sus acciones hubieran querido impedir que los españoles ejercieran su libre derecho a propagar la fe de Cristo pacíficamente.<sup>49</sup> Así mismo, Vitoria sugiere una especie de antecedente de la intervención humanitaria, pues para él, sería justo hacer la guerra si terceros sufrieran a manos de los indios.<sup>50</sup>

Como podemos apreciar, Vitoria reconocía la humanidad de los indígenas del Nuevo Mundo, sin embargo, también dio justificaciones para su maltrato y esclavitud, pues si bien humanos, para él eran bárbaros que poco distaban de las bestias con sus prácticas rituales y antropofágicas.

---

<sup>46</sup> Cfr. VITORIA, Francisco de, *Relecciones del Estado, de los indios, y del derecho de la guerra*, 4ta ed., Porrúa, México, 2007, págs. 44-47

<sup>47</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 79

<sup>48</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 59-63

<sup>49</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 65-66

<sup>50</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 67-68

Otro religioso de la orden de los dominicos se avocó de manera coetánea a la cuestión de los indios, pero, al ver de primera mano los horrores de la conquista, no pudo más que, al menos de cierta manera, ponerse del lado de los masacrados. Este hombre fue Bartolomé de las Casas.

Las Casas no solo estaba sorprendido con la magnificencia de las ciudades de los indios, sino también le impresionaban su amabilidad y su temperamento manso. En uno de sus pasajes escribe que la imagen del indio le recordaba a la de Adán, libre de pecado, en el jardín del Edén y, en otro, que la situación de los indios bajo los españoles le recordaba la de los judíos bajo el yugo faraónico.<sup>51</sup>

Con estas ideas en mente, defendió a los indios y sus prácticas, como el sacrificio humano que, aunque horrible en sí mismo, le demostraba un entendimiento de la divinidad en el pensamiento indígena. Éste era una práctica religiosa que, de hecho, también estaba presente en el pensamiento de la fe cristiana, pues recordaba que Dios mismo pidió a Abraham sacrificar a su hijo Isaac y, además, envió a su propio hijo Jesucristo a ser sacrificado.<sup>52</sup>

Bartolomé de las Casas veló por el respeto a la libertad, propiedad, integridad y vida de los indios pues eran personas tanto como los españoles. Sin embargo, debemos decir que el dominico no abandonó la idea de la colonización espiritual, pues la evangelización *pacífica* continuó como un eje rector de su proyecto de vida.

---

<sup>51</sup> Cfr. TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América: el problema del otro*, 2ª ed., Siglo XXI, México, 2010, pág. 200, 204

<sup>52</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 222-224

### 2.1.2. Grocio y Pufendorf

El Reino de España no solo tenía bajo su dominio colonias en oriente y occidente, sino también a lo que hoy son los Países Bajos, los cuales estuvieron bajo su mandato entre 1581 y 1714. A pesar de ello, los neerlandeses se desarrollaron como una potencia marítima y comercial que puso en jaque el poderío y la hegemonía del reino español, que entre 1580 y 1640 estuvo unido con Portugal.

Por esta razón, los ibéricos ofrecieron la libertad a los hoy Países Bajos a cambio de su retirada comercial en las Indias Orientales y Occidentales, sin embargo, los neerlandeses rechazaron esta propuesta pues creían en la libertad de comercio y en la libertad de los mares y por ello encomendaron al jurista Hugo Grocio elaborar los argumentos para defender sus derechos.

En primer lugar, Grocio retomó los argumentos de Vitoria quien, como vimos con anterioridad, ponía a las acciones en contra de la libertad de comercio como una injuria que podía justificar la guerra, por lo que, si la corona quería impedir la empresa comercial neerlandesa, éstos hubieran podido justamente tomar las armas.

Con su obra *De iure predae* y su capítulo autónomo *Mare liberum*, Grocio reivindicó el "...derecho universal a la libertad de comercio al interno de la *gran sociedad del género humano*", cuyo fundamento se traduce en el reconocimiento

de iguales derechos para todos los pueblos, incluso para los pueblos de las Indias Orientales”<sup>53</sup>.

Grocio continuó su argumentación en contra de los ibéricos con la tacha de sus títulos de ocupación de las Indias Orientales, ya que éstos no eran legítimos pues, tal como Vitoria había argumentado en las *Reelecciones* sobre las Indias Occidentales, su descubrimiento no había sido tal, ya que las tierras no eran inhabitadas a su llegada y los naturales de aquellas tierras eran sus legítimos poseedores, título que no perdían ni siquiera por ser idólatras y vivir en el pecado.<sup>54</sup>

Finalmente, Grocio rebatió el derecho de los portugueses a hacer la guerra en las Indias Orientales pues argumentó que la guerra podía hacerse por dos motivos: remediar los obstáculos que los bárbaros pudieran poner al libre comercio y el rechazo de los mismos a la enseñanza de la verdadera fe. Sin embargo, ninguna de las dos circunstancias se verificaba, pues según Grocio, los portugueses podían comerciar sin obstáculo alguno y en segundo lugar porque no habían hecho ningún esfuerzo por propagar la fe de Cristo en aquellos territorios, contrario a los españoles en las Indias Occidentales.<sup>55</sup>

A pesar de su argumentación en contra de la corona ibérica, algunos autores señalan que en su obra de la madurez *De jure belli ac pacis* <sup>56</sup> de 1625, Grocio

---

<sup>53</sup> GOZZI, Gustavo, *Diritti e civiltà: Storia e filosofia del diritto internazionale*, 1a ed., Il Mulino, Boloña, Italia, 2011, posiciones 933-935 [formato digital para Amazon Kindle].

<sup>54</sup> *Cfr. Ibidem*, pos. 940-949

<sup>55</sup> *Cfr. Ibidem*, pos. 986-990

<sup>56</sup> GROCIO, Hugo, *The Rights of War and Peace. Books I-III*, 1a ed., Liberty Fund In., Estados Unidos, 2005

fundaría las bases para justificar el imperialismo occidental y la subyugación de los pueblos no europeos, pues al igual que Vitoria, quien fuera su principal inspiración, buscó establecer las causas legítimas de la guerra.<sup>57</sup>

Inspirado en gran parte por las ideas de Grocio, en 1672, Samuel Pufendorf publicó su obra *De iure naturae et gentium*, en este trabajo presentó la idea de un derecho recíproco de hospitalidad entre las naciones. Sin embargo, para él, si una nación no tenía razones de visitar o entablar relación con otras, no podía obligársele a otorgarle derechos a los extranjeros, posición que contrasta con las ideas de Vitoria ya que éstas defendían el derecho a la *sociedad y comunicación*.<sup>58</sup>

Así mismo, Pufendorf rechazó la idea de la ocupación de las tierras de los pueblos no europeos, aunque aprobaba la idea de usucapir las tierras libres. Además, rechazó también el argumento aristotélico de que algunos hombres nacen para ser esclavos, mismo que fuera usado por Juan Ginés de Sepúlveda en su argumentación contra los indios de América durante su debate contra Bartolomé de las Casas en Valladolid en 1550, pues para Pufendorf, todos los hombres, incluso los indios, gozaban de la misma libertad natural.<sup>59</sup>

### 2.1.3. Vattel

En el siglo XVIII, después de la Paz de Westfalia, el derecho internacional o derecho de gentes, alcanzó significativa relevancia con la obra de Emmerich de

---

<sup>57</sup> Cfr. GOZZI, Gustavo, *Diritti e civiltà: Storia e filosofia del diritto internazionale*, Op. Cit, pos. 1012-1022 y 1376-1380

<sup>58</sup> Cfr. *Ibidem*, pos. 1630-1640

<sup>59</sup> Cfr. *Ibidem*, pos. 1656-1665

Vattel, quien en 1758 publicó su tratado *El derecho de gentes, o principios de la ley natural*.<sup>60</sup>

Vattel criticó la colonización española e inglesa en el nuevo continente, sin embargo, hizo una distinción entre los *indios civilizados* y los *no civilizados*.

Dentro de los primeros ponía a los grandes imperios prehispánicos inca y azteca, sobre los cuales la colonización había sido para él una *usurpación tiránica*, mientras que la conquista de los no civilizados, es decir, las naciones indígenas que no tenían grandes ciudades, y en particular los seminómadas del norte del continente, pudo ser legítima dentro de ciertos parámetros.<sup>61</sup>

En la obra de Vattel no se distingue entre Estado y Nación, pues define ambos términos como "...cuerpos políticos, sociedades de hombres unidos por el propósito de procurarse seguridad mutua y beneficios derivados del esfuerzo conjunto y la fuerza combinada"<sup>62</sup>, lo que nos lleva a asumir que, en su pensamiento, las poblaciones indígenas podían constituir naciones.

Estas ideas fueron determinantes para las primeras decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos relativas a los *nativos americanos*. En el caso *Cherokee Nation vs Georgia*, el juez Marshall reconoció a las poblaciones indígenas como *naciones*, aunque no exactamente como *naciones extranjeras*, de las que hablaba la constitución de su país, sino como *naciones domésticas*

---

<sup>60</sup> Cfr. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág.49

<sup>61</sup> Cfr. VATTEL, Emmerich de, *"The law of nations, or, Principles of the law of nature"*, S.N.E, Liberty Fund Inc., Estados Unidos, 2008, pág. 130

<sup>62</sup> *Ibidem*, pág. 67



*dependientes*.<sup>63</sup> Así mismo, en el caso *Worcester vs Georgia* el mismo juez determinó el carácter nacional y el autogobierno de los cherokees y los reconoció como una comunidad diferenciada con territorio y fronteras definidas, y además, que las palabras *nación* y *tratado* se han usado en el mismo sentido con las naciones indias que con las del resto del mundo.<sup>64</sup>

#### 2.1.4. Kant

En 1775, seis años antes de publicar *Crítica a la razón pura*, la obra seminal de sus escritos de madurez, Immanuel Kant escribió sus reflexiones sobre las diferentes *razas* de hombres, fundadas en lo que parece una idea de superioridad racial. En dicho escrito, Kant sugería que las razas americanas, es decir, los indígenas, no podían ser educadas de ninguna manera, los negros solo podían ser educados para ser siervos, los hindús para las artes, pero no para las ciencias, mientras que los blancos eran la raza que recogía en ella todos los talentos y, por tanto, podían ser educados para cualquier arte o ciencia.<sup>65</sup>

A pesar de haber escrito esas líneas, no sería justo reducir el pensamiento kantiano a lo que ellas expresan, pues como escribe el profesor Gustavo Gozzi, aquella obra fue anterior a las obras de madurez de Kant, en las cuales de

---

<sup>63</sup> CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, *The Cherokee Nation vs The State of Georgia*, 18 de marzo de 1831, párr. 5. Para un análisis de este y otros casos relacionados ver ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., págs. 57-62.

<sup>64</sup> CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, *Worcester vs Georgia*, 1832, párr. 71. Además Cfr. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág. 60

<sup>65</sup> Cfr. GOZZI, Gustavo, *Diritti e civiltà: Storia e filosofia del diritto internazionale*, Op. Cit., pos. 2433-2442

manera contrastante criticaría el colonialismo y sentaría las bases de las teorías modernas sobre la dignidad humana.<sup>66</sup>

Prueba de ello es que 20 años después de aquel escrito sobre las razas humanas, Kant criticaría duramente la conquista y el trato que se le diera a los nativos de América, Asia y África en su obra titulada *Sobre la paz perpetua*, en la que escribiría:

“Si se compara la conducta inhospitalaria de los Estados civilizados de nuestro continente, particularmente de los comerciantes, produce espanto la injusticia que ponen de manifiesto en la visita a países y pueblos extranjeros (para ellos significa lo mismo que conquistarlos). América, los países negros, las islas de las especias, el Cabo, etc., eran para ellos, al descubrirlos, países que no pertenecían a nadie, pues a sus habitantes no los tenían en cuenta para nada. En las Indias orientales (Indostán) introdujeron tropas extranjeras, bajo el pretexto de establecimientos comerciales, y con las tropas introdujeron la opresión de los nativos, la incitación de sus distintos Estados a grandes guerras, hambres, rebelión, perfidia y la letanía de todos los males que afligen al género humano.”<sup>67</sup>

Como podemos observar, grandes pensadores se avocaron a la cuestión indígena, aunque de manera variada, algunos en favor de la causa indígena y otros a favor de la causa colonial. Independientemente de ello, sus obras ayudaron a gestar lo que se convertiría en el derecho internacional

---

<sup>66</sup> Cfr. . GOZZI, Gustavo, *Diritti e civiltà: Storia e filosofia del diritto internazionale*, Op. Cit, pos. 2444-2449

<sup>67</sup> KANT, Immanuel, *Sobre la paz perpetua*, 6ª ed., Tecnos, España, 1998, pág. 28

contemporáneo, mismo que como hemos visto se desarrolló de manera exacerbada en el Siglo XX, en gran parte por las dos grandes guerras que azotaron al viejo continente, las cuales, también representarían el punto de quiebre para un nuevo entendimiento del mundo y de las relaciones internacionales.

## **2.2. La cuestión indígena a partir del siglo XX: aproximación convencional**

La cuestión indígena en el derecho de los tratados no fue una novedad del siglo XX, existen algunos antecedentes de tratados que versan sobre la cuestión indígena; por ejemplo, los tratados de las naciones indígenas de norte del continente con los pobladores europeos y sus Estados. En estos casos, las naciones indígenas "... obviamente eran sujetos de derecho internacional, pero su estatus de naciones o Estados indígenas no tenía ninguna relevancia en el plano internacional."<sup>68</sup>

A pesar de la existencia de estos tratados en los siglos XVII-XIX, el siglo XX sí marcó la línea de salida para el mejor desarrollo de la cuestión indígena en el derecho convencional.

### **2.2.1. Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo**

Constituida en 1919 y normada en el Apartado XIII del "Tratado de Versalles", la Organización Internacional del Trabajo surgió como una propuesta para regular de manera internacional las cuestiones laborales; sin embargo, en el fondo, era

---

<sup>68</sup> HANNUM, Hurst, *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination. The Accomodation of Conflicting Rights*, *Op. Cit.*, pág. 76

también una apuesta para remediar las injusticias sociales que se vivían en aquel entonces, como lo establece el preámbulo de la Sección I del mencionado apartado.

Desde sus primeros años, la Organización se preocupó por la cuestión indígena. En 1926, instauró un Comité de Expertos sobre Trabajo Nativo, que llevaría a la instauración del Comité de Expertos sobre Trabajo Indígena en 1951, pocos años después de que la Organización pasare a formar parte del sistema de Naciones Unidas. En este contexto, en 1957, surgió el “Convenio 107” o “Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales”, instrumento que sería el primer acuerdo multilateral en tratar la cuestión indígena.

Dicho Convenio reconocía el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, obligaba a diseñar programas para el mejoramiento de la vida, trabajo, y educación de las poblaciones indígenas. Así mismo, reconocía el derecho consuetudinario de estas poblaciones.<sup>69</sup>

Sin embargo, el principal problema de dicho Convenio era que “...reflejaba las premisas del asimilacionismo en vigor entre los elementos políticos dominantes en los círculos nacionales e internacionales en el momento de su adopción”,<sup>70</sup> ya que el artículo 2.1 establecía que los programas desarrollados por los gobiernos debían tener mira hacia la integración progresiva, mientras el 24 refiere que la

---

<sup>69</sup> Cfr. “*Convenio no. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales*”, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957, D.O.F. 7 de julio de 1960, arts. 2,4,6,7,11,12

<sup>70</sup> ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág. 89

educación de los niños de las poblaciones indígenas debía estar enfocada a la integración de los mismos en la colectividad nacional.

Cabe señalar también que dicho Convenio supeditaba la costumbre indígena al orden jurídico nacional y, además, sujetaba la propiedad indígena a los intereses nacionales.

Con el crecimiento de las ideas anticoloniales a partir de la segunda mitad del siglo XX, comenzó a crecer también el interés por las comunidades indígenas tanto en la academia, en los gobiernos y en la sociedad civil con la formación de organizaciones no gubernamentales. Por ello, el “Convenio 107” fue sujeto a escrutinio y, en 1989, fue adoptado el “Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes”<sup>71</sup>, instrumento que se alejaría de las políticas de asimilación.

En primer lugar, el “Convenio 169” cambió el término *poblaciones* por el término *pueblos*, lo que tiene especial relevancia en la cuestión de la autodeterminación indígena <sup>72</sup>.

Algunos artículos de particular importancia en dicho Convenio son: el artículo 2 que establece el respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas y a su igualdad de derechos. El artículo 7 que establece el derecho a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, a participar en la formulación,

---

<sup>71</sup> “Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes”, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F 24 de septiembre de 1991.

<sup>72</sup> Cabe mencionar que el artículo 1.3 establece que “La utilización del término **pueblos** en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”

aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Seguidamente, el artículo 6 establece la consulta previa y el 15 establece este derecho en materia de recursos naturales; este último artículo también establece el derecho sobre los recursos dentro de sus territorios, aunque con salvedades como la de los recursos del subsuelo. El artículo 16 prohíbe la reubicación o traslado de los pueblos indígenas, aunque de igual manera establece casos excepcionales para ello. El artículo 27 establece el reconocimiento a sus instituciones educativas, precepto que contrasta con el ya mencionado artículo 24 del “Convenio 107”; y el artículo 28 reconoce el derecho a la educación de los niños en su lengua materna.

A pesar de los avances significativos respecto del “Convenio 107”, puede criticarse que el nuevo instrumento “... no era suficientemente coactivo a la hora de regular la conducta de los gobiernos en relación con los intereses de los pueblos indígenas” y que, además, muchas de sus disposiciones “... contenían salvaguardas o tomaban la forma de recomendaciones, así como la asunción de la autoridad del Estado sobre los pueblos indígenas”.<sup>73</sup>

Con todo y la crítica, debe admitirse que el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” se convertiría en un documento seminal para el avance de los derechos indígenas. En palabras del profesor James Anaya “...el Convenio 169 puede entenderse como una manifestación del movimiento hacia un mayor

---

<sup>73</sup> ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág. 99

reconocimiento de las demandas de los pueblos indígenas a través del derecho internacional y simultáneamente, de las tensiones inherentes a este movimiento.”<sup>74</sup>

### 2.2.2. El sistema de Naciones Unidas

Es cierto que la Organización Internacional del Trabajo forma parte del sistema de Naciones Unidas, sin embargo, creemos que era necesario otorgarle un apartado independiente por la importancia que han tenido sus avances, en particular el “Convenio 169”.

La cuestión indígena es tratada dentro de la Organización de las Naciones Unidas de diversas maneras y bajo diferentes esquemas, podemos distinguir dos, uno basado en la “Carta de las Naciones Unidas”, y otro basado en tratados específicos.<sup>75</sup>

Dentro del esquema derivado de la Carta, destaca en primer lugar el Consejo Económico y Social, órgano que dio origen al Foro Permanente de Cuestiones Indígenas en el año 2000. El Foro se reúne anualmente desde el año 2002 para discutir cuestiones específicas sobre los pueblos indígenas, y está compuesto por 16 miembros, 8 de los cuales son nominados de manera directa por organizaciones indígenas y apuntados al cargo por el presidente del Consejo Económico y Social, los 8 restantes son nominados por los Estados.

---

<sup>74</sup> ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág. 99

<sup>75</sup> Esta clasificación se recoge en el documento *Indigenous Peoples and the United Nations System*, United Nations Fact Sheet No. 9/Rev. 2, Estados Unidos, 2013.

El Foro tiene como principales funciones el emitir opiniones y recomendaciones sobre los problemas indígenas y reportarlas al Consejo, así mismo promueve la coordinación de actividades relativas a la cuestión indígena al interior del sistema de la Organización.

Por otro lado, igualmente derivado de la Carta, tenemos al Consejo de Derechos Humanos, del que derivan el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas creado en el 2007, y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecido en 2001.

El Mecanismo de Expertos, compuesto por cinco expertos independientes en derechos de los pueblos indígenas y nombrados por el Consejo de Derechos Humanos, se dedica a la realización y publicación de estudios sobre cuestiones específicas. Hasta ahora han emitido estudios referentes al derecho a la educación, a la salud, al patrimonio cultural, sobre lenguas indígenas y otro sobre el derecho a la participación en la toma de decisiones.

El Relator Especial forma parte de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Sus actividades son presentar informes anuales sobre asuntos específicos o situaciones de especial importancia relativas a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, realizar visitas a países, comunicar información recibida sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en países específicos y llevar a cabo actividades en países en seguimiento de las recomendaciones recogidas en sus informes de visita a países.



Dentro del esquema derivado de tratados específicos, encontramos en primer lugar al Comité de Derechos Humanos de la mano del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Este Comité está encargado de proteger derechos relevantes para la cuestión indígena derivados del Pacto, ejemplo de ello son el artículo 1 que como ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, establece el derecho a la autodeterminación, así mismo, el artículo 27 establece el derecho de las minorías a tener su “propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”<sup>76</sup>

Una resolución importante derivada del Comité es la del caso *Hopu y Bessert vs Francia*, en la que los quejosos, miembros de un grupo indígena polinesio, reclamaron violaciones a sus derechos reconocidos del Pacto derivadas de la construcción de un hotel sobre sus tierras ancestrales, en particular sobre la porción donde estaban enterrados los restos de sus antepasados, quienes, dentro de su tradición, constituían una parte de sus familias. En dicho caso el Comité declaró que:

“Los objetivos del Pacto requieren que el término “familia” reciba una interpretación amplia que incluya como es entendido el término en la sociedad en cuestión. Se sigue que las tradiciones culturales deben tomarse en cuenta cuando se defina el término “familia” en una situación específica. Se entiende de

---

<sup>76</sup> “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, D.O.F 20 de mayo de 1981

los reclamos de los autores que la relación con sus ancestros es un elemento esencial de su identidad y juega un importante rol en su vida familiar.”<sup>77</sup>

En segundo lugar, encontramos al “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De ellos han derivado varios comentarios generales que analizan el contenido de distintas normas internacionales. Relevantes al tema indígena podemos mencionar el “Comentario General No. 17” del año 2005, que habla de la protección de moral y material de los derivados de la producción de conocimientos o producciones artísticas. “El Comentario General No. 21” de 2009 hace una interpretación del contenido normativo, alcances, limitaciones y elementos del artículo 15 del Pacto referente al derecho a formar parte de la vida cultural de un país.<sup>78</sup>

En tercer lugar, tenemos al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.”<sup>79</sup> Derivada de ellos destaca la “Recomendación General XXIII”<sup>80</sup> de 1997 referente a pueblos indígenas, de la que destacan el párrafo 4 y 5 que exhortan a los Estados, entre otras cosas, a reconocer y respetar la cultura,

---

<sup>77</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Selected Decisions of The Human Rights Committee under The Optional Protocol Volume 6 Fifty-sixth to sixty-fifth sessions (March 1996 – March 1999)*, S.N.E., United Nations Publication, Estados Unidos, 2005, pág. 78

<sup>78</sup> El comentario está disponible en [www2.ohchr.org](http://www2.ohchr.org)

<sup>79</sup> “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, Nueva York, EUA, 7 de marzo de 1966, D.O.F., 13 de junio de 1975

<sup>80</sup> La Recomendación está disponible en español en el sitio de la Universidad de Minnesota: <http://hrlibrary.umn.edu>

idioma y modos de vida de las poblaciones indígenas en plena igualdad de derechos y libres de discriminación. También exhortan a los Estados a garantizar el derecho de participación en la vida pública del país y además a respetar, reconocer y proteger los derechos indígenas a poseer, explotar y controlar sus tierras y territorios tradicionales.

En cuarto lugar, encontramos al Comité de los Derechos del Niño y a la “Convención sobre los Derechos del Niño.”<sup>81</sup>

De la “Convención de Derechos del Niño” destaca el artículo 30 que establece: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

El Comité ha desarrollado el contenido de dicho derecho en su “Comentario General No. 11” del año 2009, en el que establece entre otras cosas que: “...aunque el artículo 30 está expresado en términos negativos, reconoce la existencia de un “derecho” y requiere que éste “no deberá ser negado”. En consecuencia, un Estado parte está obligado a garantizar que la existencia y el ejercicio de este derecho estén protegidos en contra de cualquier negación o violación.”<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989, D.O.F., 25 de enero de 1991

<sup>82</sup> COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “General Comment No. 11 Indigenous children and their rights under the Convention”, Ginebra, Suiza, 12 de febrero de 2009, parr. 17

Como podemos observar, el sistema de Naciones Unidas es vasto y complejo, sin embargo, la falta de un instrumento específico en materia indígena dificultaba el rango de acción de la Organización. Esta, ha tenido que derivar los derechos de los pueblos de convenios generales de derechos humanos, que la mayoría de las veces han resultado inferiores en su alcance que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que se ha mantenido como uno de los pilares más grandes para los derechos indígenas.

Es por ello que, en el año 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. La Declaración comenzó a gestarse desde la década de los 70’s del siglo pasado, cuando varias delegaciones de grupos indígenas de todo el mundo, con auspicio de diferentes organizaciones no gubernamentales, se presentaron en las instalaciones de Naciones Unidas y cuyas demandas llevaron a la instauración del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y al primer bosquejo de la Declaración.<sup>83</sup>

En relación con el derecho a la autodeterminación, destacamos algunos artículos relevantes de la Declaración:

“Artículo 3

---

<sup>83</sup> Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, *La Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas: como se hizo realidad y lo que nos anuncia*, en CHARTERS, Claire, et. al. (eds.) *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*, 1ª ed., IWGIA, Copenhague, Dinamarca, 2010, págs. 10-11

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

#### Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

#### Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

#### Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

Si recordamos la distinción que hace el profesor James Anaya entre el aspecto *sustantivo* y *reparativo* de la autodeterminación, nos daremos cuenta que las normas que acabamos de transcribir, contienen derechos que reiteran el aspecto *sustantivo continuado* de la autodeterminación, pues plantean obligaciones que permitan la continuación en el tiempo de los pueblos indígenas y de las instituciones que les permiten ser arquitectos de sus propios destinos, así como garantizar la existencia de sus medios de vida.

Sin embargo, la Declaración en sí misma es un “...instrumento esencialmente reparativo”<sup>84</sup> y constituye un *régimen de libre determinación reparativa* pues su propósito es “...compensar la histórica negación del derecho de libre

---

<sup>84</sup> ANAYA, James, *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la declaración* en CHARTERS, Claire, et. al. (eds.) *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*, Op. Cit. pág. 202

determinación y derechos humanos relacionados, para que los pueblos indígenas puedan superar la sistemática marginación y alcanzar una posición de igualdad frente a los sectores hasta entonces dominantes.”<sup>85</sup>

### 2.2.3. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En 1989, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, encargó la preparación de un “Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas”, sin embargo, dicho proyecto no vio la luz hasta el 15 de junio del año 2016, cuando finalmente fue aprobado después de casi 30 años de negociaciones, debates y preparación.

Uno de los principales puntos de presión para la aprobación de la “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” fue sin duda la aprobación del ya estudiado instrumento de Naciones Unidas sobre el mismo tema en el año 2007.

Como es habitual en el derecho internacional, ambos instrumentos son bastante similares, de hecho, los artículos 3º y 4º, referentes a la autodeterminación, del documento de Naciones Unidas, son reproducidos en el americano en los artículos 3º y 20 respectivamente.

A pesar de ello, si se analiza el resto de los documentos, encontraremos diferencias que pueden ser dignas de crítica.

---

<sup>85</sup> ANAYA, James, *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la declaración* en CHARTERS, Claire, et. al. (eds.) *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*, Op. Cit. pág. 202.

Por ejemplo, de los artículos 18, 19 y 32 del instrumento de Naciones Unidas se desprende que el consentimiento de los pueblos indígenas es un “...principio independiente de carácter general ... junto al autogobierno y el derecho a la libre determinación” mientras que “aparece en la Declaración Americana como principio subsidiario del derecho a la participación”<sup>86</sup> en su artículo 23.

Otro artículo que ha sido objeto de crítica en la doctrina es el número 2 del instrumento interamericano en materia indígena, que establece que “Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.” Esto parece significar que los Estados americanos no se reconocen ellos mismos como pluriculturales y multilingües, sino que son los pueblos indígenas los que poseen estas características, lo cual, desde nuestro punto de vista es errado pues existen comunidades aisladas en distintos países del continente que son monolingües y uniculturales, hecho que está reconocido por la misma Declaración,<sup>87</sup> y, además, como veremos más adelante, varios países del continente reconocen constitucionalmente su composición pluricultural.

Sin duda, el mayor problema de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de su símil de Naciones Unidas, es su carácter no vinculante para los Estados. Sin embargo, los tribunales internacionales han comenzado a integrar el instrumento de Naciones Unidas al cuerpo de derecho

---

<sup>86</sup> CLAVERO, Bartolomé, *La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: El reto de la interpretación de una norma contradictoria*, pág. 5. Disponible en <http://www.bartolomeclavero.net>

<sup>87</sup> Para más sobre esta crítica ver *Ibidem*, pág. 6 y YÁÑEZ FUENZALIDA, Nancy, *OEA: Declaración vulnera derechos de los pueblos indígenas*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Copenhague, Dinamarca, 22 de junio de 2016, <http://www.iwgia.org>



internacional por medio de sus sentencias y, debe esperarse que, en años venideros, ambos sean un estándar en las sentencias de todos los tribunales internacionales que conozcan casos en materia indígena.

#### 2.2.4. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos” o “Carta de Banjul” es un instrumento legal y vinculante ratificado por los 53 miembros de la Organización para la Unidad Africana, creado para garantizar y tratar de homogeneizar la protección y garantía de los derechos humanos en la región africana, de la misma manera que la “Convención Americana de Derechos Humanos” y el “Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

A pesar de ser similares en su contenido, el instrumento africano destaca entre los tres, pues añade la dimensión colectiva de *pueblos*, por lo que puede considerarse como uno de los primeros instrumentos regionales en materia de derechos humanos en abarcar dicha dimensión.

Respecto del derecho a la autodeterminación y el derecho de los pueblos destacan los siguientes artículos:

“Artículo 19

Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

Artículo 20

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.

2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.

3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.

#### Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad, así como a una compensación adecuada.

3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

#### Artículo 22

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.”

Como podemos observar, la “Carta de Banjul” recoge una multitud de derechos establecidos en otros instrumentos internacionales como el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” y los pactos de 1966. Sin embargo, surge la cuestión fundamental de si los pueblos indígenas son sujetos de los mencionados derechos colectivos.

La respuesta debe ser afirmativa, pues en documentos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se ha establecido que “...dichos

derechos colectivos deben estar disponibles para secciones de la población dentro de los Estados, *incluyendo a las comunidades y pueblos indígenas.*<sup>88</sup>

Como podemos ver, a partir del siglo XX, la cuestión indígena ha permeado poco a poco hacia el centro del debate jurídico a nivel internacional y tanto los Estados, las organizaciones internacionales y los propios pueblos y naciones indígenas han logrado la materialización de derechos en instrumentos jurídicos vinculantes y no vinculantes que de cualquier forma se han agregado al *canon* de derecho internacional de los derechos humanos.

Toca ahora estudiar otra cuestión que ha impulsado el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas: el papel de las cortes internacionales de derechos humanos.

### **2.3. La cuestión indígena a partir del siglo XX: aproximación jurisprudencial**

#### **2.3.1. Sistema europeo de derechos humanos**

Desafortunadamente, el sistema europeo de protección de derechos humanos no se ha caracterizado por sus sentencias sobre la cuestión indígena.

Tanto la ya extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, como el Tribunal de Estrasburgo, han conocido solo un puñado de casos en materia indígena, cuya mayoría, ha girado alrededor del pueblo Sami de Escandinavia.<sup>89</sup> Dichos, casos

---

<sup>88</sup> AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLE'S RIGHTS, *Indigenous peoples in Africa: the forgotten peoples? The African Commission's work in indigenous peoples in Africa*, S.N.E., IWGIA, Copenhagen, Dinamarca, 2006, pág. 20 [énfasis añadido]

<sup>89</sup> Ver *G. & E. vs Noruega, O.B. y otros vs Noruega, Könkämä y 38 Otras Aldeas Saami vs Suecia, Halvar FROM vs Suecia, Johtti Sapmelacaat RY y Otros vs Finlandia, Aldea Saami Muonio vs Suecia y Handölsdalen y Otros vs Suecia.*

han sido desechados casi en su totalidad y los pocos que han llegado a una sentencia, no han logrado desarrollar significativamente los derechos indígenas.

En el caso *Halvar FROM vs Suecia*, la Comisión Europea denegó la admisibilidad a un ciudadano sueco cuya propiedad se traslapaba con el territorio tradicional de los Sami.

La Comisión argumentó que, dado que esas tierras habían sido ocupadas por los Sami desde tiempos inmemoriales, éstos tenían derecho de cazar en ellas, conforme a la legislación sueca, y además que era una "...cuestión de interés general que la cultura y modo de vida de los Sami se respete."<sup>90</sup>

En el caso *Handölsdalen y Otros vs Suecia*<sup>91</sup>, la Corte Europea de Derechos Humanos, estudió la petición de un grupo de terratenientes suecos que querían prohibir el uso de sus tierras para el pastoreo de renos por parte de los Sami, quienes argumentaron a su vez el derecho de uso por *costumbre desde tiempos inmemoriales*.

Los tribunales nacionales habían dado la razón a los terratenientes suecos, pues si bien era cierto que la legislación nacional reconocía el uso de tierras privadas para el pastoreo de renos basado en el uso desde *tiempos inmemoriales*, en el caso particular, los Sami no habían podido comprobar de manera efectiva dicha práctica en las propiedades en cuestión.

---

<sup>90</sup> COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Halvar FROM v. Sweden*, Application No. 34776/97, 4 de marzo de 1998, pág. 3

<sup>91</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Handölsdalen and Others v Sweden*, Application No. 39013/04, 30 de marzo de 2010

En contraste con el caso *Halvar*, el Tribunal de Estrasburgo coincidió con las sentencias suecas, sin embargo, reconoció una violación a la impartición de justicia debido a la duración del procedimiento, mismo, que había tardado 13 años y 7 meses.

En nuestra opinión, lo relevante del caso *Handölsdalen* se encuentra en el voto parcialmente disidente de la jueza Ineta Ziemele, en el que critica la opinión del Tribunal como la de las cortes nacionales respecto de la cuestión principal: los terratenientes solo necesitaban mostrar su acta de propiedad para demostrar su derecho, mientras que los Sami debían recolectar, producir y ofrecer pruebas que inequívocamente demostraran el uso interrumpido de las tierras en conflicto durante 90 años según lo establecido en la legislación sueca, lo que claramente ponía en desventaja a los Sami en los procedimientos judiciales.<sup>92</sup>

Así mismo, argumenta que el derecho internacional se ha desarrollado de manera que pueda proteger los derechos culturales y las identidades de los pueblos indígenas, en particular el derecho a poseer sus tierras tradicionales, como lo indican el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” y la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”.<sup>93</sup>

Si bien es cierto que el Tribunal de Estrasburgo está lejos de ser el principal desarrollador de los derechos indígenas, votos como el que acabamos de

---

<sup>92</sup> Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Handölsdalen and Others v Sweden. Partly dissenting opinion of Judge Ziemele*, Application No. 39013/04, 30 de marzo de 2010, párr. 5

<sup>93</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 1-3

estudiar, indican que los desarrollos convencionales en la materia han permeado poco a poco en el seno del tribunal, por lo que es de esperar que, en años próximos, finalmente se expida una sentencia significativa en la materia que nos ocupa.

### 2.3.2. Sistema interamericano de derechos humanos

En franco contraste con el Tribunal de Estrasburgo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un siempre creciente cuerpo jurisprudencial en materia de derechos indígenas, derivado de la interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>94</sup> y de otros instrumentos generales de derechos humanos.<sup>95</sup>

Uno de los puntos centrales de las sentencias americanas ha sido el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 21 de la “Convención Americana”.

A pesar de que dicho artículo fue redactado, al igual que toda la Convención, desde una concepción liberal-individualista, la Corte ha desarrollado una interpretación de la propiedad desde lo indígena que comenzó con el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*.

En dicho caso, la Corte Interamericana consideró que “Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida

---

<sup>94</sup> D.O.F 7 de mayo de 1981

<sup>95</sup> Sobre esto ver el *Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo y reparaciones del caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni”, párr. 6*

espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras,”<sup>96</sup> y, por tanto “...el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.”<sup>97</sup>

Con la línea dibujada por el caso *Awes Tingni* y en franca divergencia con el caso *Handölsdalen y Otros vs Suecia* del Tribunal Europeo, la Corte Interamericana reconoció en el caso *Comunidad Moiwana vs Suriname* que, a pesar de las declaraciones de Suriname de que el territorio objeto de litigio pertenecía al Estado de manera residual ya que ningún particular o sujeto colectivo tenía un título oficial sobre dichos terrenos, “...la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” y la ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes “...debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad...Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser

---

<sup>96</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni vs Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149

<sup>97</sup> *Ibidem*. párr. 148



considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas.”<sup>98</sup>

En ambos casos mencionados, la Corte declaró violaciones y perjuicios en contra de individuos. Sin embargo, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, la Corte decidió realizar un salto gigantesco respecto del entendimiento y alcance de la “Convención Americana de Derechos Humanos” pues decidió analizar la situación desde la dimensión colectiva, incluso si esto parecía virtualmente imposible dentro de las propias definiciones que dicho instrumento interamericano establece.

La Corte argumentó que “...la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros” y “Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva.”<sup>99</sup>

Este último caso es, sin duda, paradigmático, pues reconoce a las colectividades indígenas como sujetos de derecho internacional y como personas para efectos

---

<sup>98</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname*, Sentencia del 15 de junio de 2005 (Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas), párr. 131-135

<sup>99</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 231

del ejercicio de, al menos, algunos derechos en el marco de la Convención Americana.<sup>100</sup>

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia indígena es basta y abarca una cantidad considerable de derechos y sus varias dimensiones, sin embargo, no podemos en este trabajo analizar cada uno de ellos y sus respectivas sentencias, pero mencionamos de manera no exhaustiva los siguientes:<sup>101</sup>

- Derecho a la personalidad jurídica individual y colectiva.
- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la tutela judicial
- Libertad de expresión
- Protección a la vida familiar
- Derecho de consulta
- Libertad de circulación y residencia
- Derechos políticos
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación

---

<sup>100</sup> Para una crítica a la metodología utilizada por la Corte Interamericana en el caso referido ver ESTRADA ADÁN, Guillermo, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional*, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, págs. 58-64

<sup>101</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales*, S.N.E, Konrad Adenauer Stiftung, San José, Costa Rica, 2015

Como podemos ver, la Corte Interamericana ha logrado un avance significativo en el desarrollo de los derechos de los individuos y pueblos indígenas a nivel internacional, pero también a nivel nacional, pues los países que han reconocido la obligatoriedad de las sentencias de dicho órgano colegiado deben no solo reparar los daños según lo determine la Corte, sino, emprender acciones de gobierno que permitan una mejor relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

### 2.3.3. Sistema africano de derechos humanos

A pesar de que la “Carta de Banjul” protege los derechos de los *pueblos*, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no ha logrado emitir resoluciones significativas en materia indígena.

Uno de los principales problemas a los que se han enfrentado quienes apelan a la jurisdicción de dicha Comisión, es el de la inadmisibilidad por falta de agotamiento de recursos internos y el desechamiento por otras causas.<sup>102</sup>

A pesar de dichos obstáculos, la Comisión Africana ha mostrado signos de apertura hacía la idea de conocer casos cuya problemática gire alrededor de los derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación.

Por ejemplo, en el caso *Congrès du peuple katangais vs Zaire*, la Comisión recordó que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y que una forma de ejercerla es mediante la independencia, sin embargo, desechó el caso

---

<sup>102</sup> Para un análisis de esta situación ver ONORIA, Henry, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and the exhaustion of local remedies under the African Charter*, African Human Rights Journal, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21568.pdf>

ya que no fue demostrado que existieran violaciones a los derechos de la gente de Katanga que justificaran su independencia al amparo de la “Carta de Banjul”.<sup>103</sup>

Dada la crisis de derechos humanos y las condiciones económicas y políticas que vive el continente africano, es deseable pero difícil que la Comisión Africana pueda avanzar en el desarrollo de los derechos indígenas, sin embargo, la creciente preocupación internacional por éstos y por los derechos humanos en general, pueden servir para dar pasos hacia el mejoramiento de esta dramática situación.

---

<sup>103</sup> Cfr. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, *Communication 75/92 Congrès du peuple katangais vs Zaire*, 22 de marzo de 1995, párr. 2-4 y párr. 6



## **CAPITULO 3. EL ESTADO PLURINACIONAL. REINTERPRETAR LA AUTODETERMINACIÓN.**

Una vez estudiado el principio de autodeterminación y la cuestión indígena en el derecho internacional, estudiaremos el surgimiento de una nueva propuesta político-jurídica en Bolivia, y en menor medida en Ecuador, llamada plurinacionalismo, misma que servirá de base para proponer un nuevo camino a seguir y así mejorar el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos, en particular el de los pueblos indígenas.

### **3.1 Surgimiento del plurinacionalismo**

#### **3.1.1. *La experiencia boliviana y la fundación del Estado Plurinacional.***

Debemos comenzar con una pregunta obligada ¿qué es el Estado Plurinacional?

Para dar una respuesta debemos presentar las ideas descritas en la “Propuesta de las Organizaciones Indígenas, Originarias, Campesinas y de Colonizadores hacia la Asamblea Constituyente de Bolivia”.

En dicho documento se define al Estado Plurinacional como un modelo de organización política para la descolonización de las naciones y pueblos indígenas, que propicie la recuperación y el fortalecimiento de su autonomía territorial para alcanzar la vida plena, el vivir bien y el bienestar social, donde se garantice el ejercicio pleno de los derechos. El Estado debe estar basado en los principios de autonomía indígena, pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, solidaridad y su finalidad debe ser la autodeterminación

como verdaderas naciones para la definición de sus políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos con respeto a formas de vida diferenciadas.<sup>104</sup>

Vale la pena presentar de manera breve un poco de la historia de Bolivia y cómo fue llevado a cabo el proceso constituyente de 2006, para mejor entender cómo se logró su refundación en Estado plurinacional.

Bolivia declaró su independencia en 1825, y alrededor de 100 años después, en 1952, vivió un proceso revolucionario que tuvo como uno de sus puntos centrales la Reforma Agraria y el reparto de las inmensas propiedades de los latifundistas del estaño, sin embargo, de dicho proceso derivaron gobiernos militares de corte dictatorial que trajeron inestabilidad al país. Finalmente, durante las décadas de 1980 y 1990 fueron caracterizadas por una apertura comercial dictada por políticas neoliberales auspiciadas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Quizá la particularidad más importante de Bolivia es su composición demográfica. En contraste con el resto del continente, más del 60% de la población boliviana es indígena<sup>105</sup>, lo que quizá hace aún más grave la situación de opresión, segregación y precarización humana, histórica y económica que han sufrido estos grupos. Sin embargo, esta particularidad es también uno de los factores

---

<sup>104</sup> Cfr. OBSERVATORIO SOCIAL DE AMÉRICA LATINA, *Propuesta de las Organizaciones Indígenas, Originarias, Campesinas y de Colonizadores hacia la Asamblea Constituyente*, CLACSO, Buenos Aires, Argentina, Año VIII, No. 22, 2007, p. 167-168. Disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar>

<sup>105</sup> COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Los pueblos indígenas en América Latina*, <http://www.cepal.org>

que propiciaron en Bolivia, más que en muchos países de América, la reivindicación de una conciencia indígena y la creación de movimientos sociales contrahegemónicos y decoloniales.

En este contexto, uno de los grupos más prominentes que surgieron en la escena política boliviana a mediados de los noventa fue el Movimiento al Socialismo que, si bien es cierto, no comenzó como un partido político, se consolidó como tal en las elecciones de 1997 y, en 2002 su candidato indígena Evo Morales perdió las elecciones presidenciales por menos del 3% de votos.<sup>106</sup>

Otros factores como la Guerra del Agua en la ciudad de Cochabamba, la serie de protestas campesinas por los bajos precios que se pagaban por los productos agrícolas, y la protesta en contra de la venta de gas a Estados Unidos por parte del gobierno, que terminaría en la matanza de más de 60 manifestantes en 2003<sup>107</sup>, fueron el catalizador para que el Movimiento al Socialismo ganara las elecciones de 2005, y los grupos de protesta social, preponderantemente rurales, entraran a la escena política del país.<sup>108</sup>

Uno de los principales puntos de cohesión del gobierno de Morales con las organizaciones sociales, fue la incorporación de la llamada “Agenda de Octubre” a los planes del gobierno. Este documento derivado de los sucesos acaecidos en los primeros años del nuevo milenio tenía tres puntos fundamentales que el

---

<sup>106</sup> Cfr. ELENA SALAZAR, Rodrigo, *Las elecciones bolivianas de 2002: los límites del reformismo institucional*, en Revista Mexicana de Sociología, México, Vol. 66, No. 1, enero-marzo, 2004. Disponible en <http://www.scielo.org.mx>

<sup>107</sup> Cfr. ORNELAS, Raúl, *La guerra del gas: cuarenta y cinco días de resistencia y un triunfo popular*, CLACSO-CLACSO en Internet, Argentina, 2004, p. 189. Disponible en <http://biblioteca.clacso.edu.ar>

<sup>108</sup> Cfr. CRABTREE, John, *et. al.*, *Bolivia: Procesos de cambio*, 1ª ed., OXFAM; CEDLA; Fundación PIEB, Bolivia, 2013, págs.19-20



nuevo gobierno debía desarrollar. En primer lugar, la instauración de una asamblea constituyente, en segundo lugar, la renacionalización de la industria hidrocarburífera, y finalmente, reorientar la economía lejos del modelo neoliberal.<sup>109</sup>

La Asamblea Constituyente fue instaurada el 6 de agosto del 2006 en la ciudad de Sucre. Los 255 elegidos, 60% de los cuales era de origen indígena, se distribuyeron entre 16 organizaciones políticas de las que destacaron dos, el Movimiento al Socialismo, quienes tenían la mayoría absoluta de 137 constituyentes, es decir, el 53.7 % mientras que Poder Democrático Social, quienes eran la oposición más fuerte, lograron 60 asientos, es decir, 23.5 %.<sup>110</sup>

Desde su proceso de elección e instauración en 2006 y hasta la aprobación de la nueva “Constitución” en 2009, se vivieron casi 3 años de conflictos internos y externos en la Asamblea. En primer lugar, el Movimiento al Socialismo no contaba con la mayoría calificada de 2/3 para aprobar por si solos el proyecto, lo que llevó a enfrentamientos políticos y callejeros con la oposición.

Hacia 2008, el oriente del país, demográficamente no indígena, asumió una política separatista con un referéndum para declarar su secesión, mismo que fracasaría. Debido a ello convocaron a una segunda votación, esta vez para revocar al presidente Morales, sin embargo, el mandatario ganó el referéndum

---

<sup>109</sup> Cfr. CRABTREE, John, *et. al.*, *Bolivia: Procesos de cambio*, Op. Cit., pág. 21

<sup>110</sup> Cfr. LAZARTE ROJAS, Jorge, *Plurinacionalismo y multiculturalismo en la Asamblea Constituyente de Bolivia*, en Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, Universidad de Zaragoza, España, 2009, no. 33, pág. 78

con amplia mayoría <sup>111</sup>. Debido al fracaso, la situación de violencia por parte de la oposición aumentó a tal grado que culminó en la llamada Masacre de Porvenir, en la que murieron 13 campesinos y 2 oficiales de gobierno. Estos hechos debilitaron a la oposición ante el público y dieron suficiente fuerza al gobierno para finalmente aprobar por referéndum el proyecto de constitución el 25 de enero de 2009.

A continuación, mencionamos algunos artículos relevantes a la materia indígena en la “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia”:

- El artículo 1 establece que Bolivia es un Estado de Derecho Plurinacional
- El artículo 2 La libre determinación de las naciones indígenas en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- El artículo 5 reconoce como idiomas oficiales al castellano y a todos los idiomas de las naciones indígenas.
- El artículo 8 establece principios ético-morales de la tradición indígena como parte de los valores del Estado, entre ellos, *vida armoniosa, tierra sin mal, vivir bien y vida noble*.
- En el artículo 30 se enlistan los derechos de las naciones indígenas, entre los que destacan: la libre determinación y territorialidad, la titulación colectiva de tierra, la protección de sus lugares sagrados, la propiedad

---

<sup>111</sup> VICEPRECIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Resultados Electorales. Referéndum Revocatorio 2008*, Unidad de Información para la Participación Ciudadana, Bolivia, pág. 2. Disponible en [www.vicepresidencia.gob.bo](http://www.vicepresidencia.gob.bo)

intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, a la educación intercultural y plurilingüe, a la consulta previa en caso de que medidas administrativas o legislativas puedan afectarles, en particular en materia de recursos naturales.

- El artículo 146 establece para la integración de la Cámara de Diputados circunscripciones especiales indígenas y el 147 garantiza la participación proporcional de las naciones indígenas en la misma.
- El artículo 179 otorga la misma jerarquía a la justicia ordinaria y a las justicias indígenas, ambas deben respetar los derechos y garantías que establece la constitución.
- El artículo 197 establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional se integrará con criterios de plurinacionalidad.

Como podemos observar, la “Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia”, ha creado un antes y un después en la teoría del Estado, especialmente en América Latina. El modelo plurinacional pretende alejarse de la concepción de Estado liberal individualista y pasar a un modelo que reconozca a los pueblos y naciones en su dimensión colectiva que, en conjunto, forman una unidad política.<sup>112</sup>

### **3.2. Reinterpretar la autodeterminación desde el plurinacionalismo**

En las ciencias sociales, es posible la construcción, depuración y adición de categorías para mejor entender la realidad mientras ésta va cambiando con el

---

<sup>112</sup> Cfr. OBSERVATORIO SOCIAL DE AMÉRICA LATINA, *Propuesta de las Organizaciones Indígenas, Originarias, Campesinas y de Colonizadores hacia la Asamblea Constituyente*, Op. Cit., pág. 167

paso del tiempo. La autodeterminación ha sido generalmente entendida desde teorías político-jurídicas clásicas construidas desde una raíz liberal individualista, que tienen como dicotomía básica la de Estado-individuo.

Dichas teorías obedecieron a la realidad europea y lograron el desarrollo de la teoría democrática, los derechos humanos y la abolición de los regímenes absolutistas y del fascismo en el siglo XX. Sin embargo, debe reconocerse que no se adaptan a la compleja realidad de las sociedades multiculturales, en especial las de América Latina, por tanto, es labor de las ciencias sociales el tratar de construir nuevas teorías que mejor entiendan y expliquen nuestras realidades.

Desde nuestro punto de vista, el plurinacionalismo es idóneo para mejor entender el significado de la autodeterminación, pues agrega categorías que son inexistentes en las teorías clásicas. Estas nuevas categorías son la interculturalidad y la decolonialidad, misma que como veremos tiene un significado distinto a la descolonización política que estudiamos en el primer capítulo.

### 3.2.1. Colonialidad y decolonialidad

En los capítulos anteriores hablamos de los procesos de colonización y descolonización política que se llevaron a cabo en América, África y Asia, a partir del siglo XV. Sin embargo, es necesario advertir que la colonización tiene diferencias con la colonialidad, aunque son conceptos normalmente entrelazados.

En términos generales, la colonización o colonialismo clásico es un fenómeno de dominación primordialmente político en el cual el gobierno y la explotación de los recursos y del trabajo de una sociedad o sociedades determinadas están en manos de una sociedad diferente cuya sede se encuentra en otra jurisdicción territorial.<sup>113</sup>

Como podemos observar, este fenómeno fue instaurado en América Latina por parte de los países de la Península Ibérica y, como estudiamos en los capítulos anteriores, es común asumir que esta dominación terminó con los procesos de independencia política que existieron a partir del siglo XIX en nuestro continente o durante los siglos posteriores en África.

Es en este punto en el que cobra relevancia el concepto de colonialidad. Esta es, según el profesor Aníbal Quijano, un patrón de dominación global asociado normalmente al modelo capitalista y que tiene como una de sus bases la clasificación y dominación racial y que opera en todos los planos, ámbitos y dimensiones subjetivas y materiales de la vida cotidiana.<sup>114</sup>

Sobre las líneas de Quijano, la profesora Catherine Walsh propone 4 ejes mínimos a través de los cuales se instaura la matriz colonial que produce y reproduce sus patrones de dominación.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Cfr. QUIJANO, Aníbal, *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, 1ª ed., Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Argentina, 2014, pág. 285

<sup>114</sup> Cfr. *Ídem*

<sup>115</sup> Cfr. WALSH, Catherine, *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*, en Tabula Rasa, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Colombia, No. 9, julio-diciembre 2008, págs. 135-139

El primero de ellos, nos dice Walsh, es la *colonialidad del poder*, ésta establece un sistema de clasificación social basado en una jerarquía racial, donde comúnmente los peldaños más altos son ocupados por los blancos y mestizos. Esta estructura ha permitido la segregación política, histórica, económica y social de indígenas y negros y es fácilmente apreciable en la realidad actual del continente, ya que estudios demuestran que dichas poblaciones, normalmente viven situaciones de discriminación, pobreza extrema y gozan de poca o nula representación política en comparación de las poblaciones blancas y blanco-mestizas.<sup>116</sup>

El segundo eje es la *colonialidad del saber*, esta establece a las formas anglo-europeas de producción y reproducción de conocimiento y del entendimiento del mundo como superiores o incluso únicas a la vez que las plantea como universalmente válidas. Normalmente, este tipo de colonialidad va de la mano con la destrucción de saberes y conocimientos de los grupos colonizados. Quijano valora este proceso de *epistemicidio* como una de las causas que convirtieron a las altas culturas de América en "...subculturas campesinas iletradas, condenadas a la oralidad."<sup>117</sup>

Walsh resalta que la *colonialidad del saber* es evidente en el sistema educativo de las sociedades latinoamericanas desde sus niveles básicos hasta sus

---

<sup>116</sup> BELLO, Alvaro, *et. al.*, Etnicidad, "raza" y equidad en América Latina y El Caribe, CEPAL, Chile, 2000

<sup>117</sup> QUIJANO, Aníbal, *Colonialidad y Modernidad/Racionalidad*, en Perú Indígena, 1992, pág. 13. Disponible en <https://problematicasculturales.files.wordpress.com>

universidades, pues está basado en el marco científico-académico anglo-europeo.<sup>118</sup>

El tercer eje es la *colonialidad del ser*, este "...se ejerce por medio de la inferiorización, subalternización y la deshumanización."<sup>119</sup> Como hemos visto, no ha sido sino hasta la segunda mitad del siglo XX y durante el siglo actual que los movimientos indígenas y afro han logrado, mediante la lucha constante, que se reconozca su existencia diferenciada y no ha sido, sino por esto, que en nuestro continente se ha logrado su reconocimiento y protección en los distintos órdenes legales, aunque aún persistan condiciones de desigualdad estructural.

El último eje es la *colonialidad de la madre naturaleza*, misma que surge a partir de la idea cristiano-europea de superioridad y dominio del ser humano sobre la naturaleza y sus recursos, idea que claramente contrasta con las visiones mágico-espirituales de gran número de pueblos indígenas alrededor del mundo que parten de la idea de unidad entre humano y naturaleza o de naturaleza como madre de todos los seres. Esta última, es la idea fundamental del concepto andino de *Pachamama*.

El plurinacionalismo es una herramienta efectiva para la decolonización de los pueblos oprimidos pues les permite desenraizar la matriz colonial en sus 4 ejes.

Respecto del primer eje, en el caso de Bolivia, el plurinacionalismo permitió un vuelco en el orden político y social que se ha consolidado como el primer paso

---

<sup>118</sup> Cfr. WALSH, Catherine, *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*, Op. Cit., pág. 137

<sup>119</sup> *Ibidem*, pág. 138

en el proceso de construcción de una nueva sociedad alejada de los sistemas de dominación basados en la raza.

Logrado esto, los pueblos indígenas y afro podrán, en teoría, ejercer de mejor manera su derecho a la autodeterminación, ya que gozarían de representación política suficiente para ejercer un contrapeso efectivo a las antiguas elites.

Así mismo, el plurinacionalismo en Ecuador y Bolivia ha propuesto poner en un plano de igualdad las formas de conocer, de producir y reproducir el conocimiento de los pueblos indígenas, así como protegerlas jurídicamente. Además, varios países de la región han propuesto nuevos modelos educativos basados en la interculturalidad. Sin embargo, es cierto que hasta ahora no se han desarrollado ni implementado efectivamente los programas para la creación de un modelo educativo que no tenga como núcleo único el modelo epistémico anglo-europeo.

La *decolonialidad del ser* a través del plurinacionalismo se logra mediante la reivindicación de los pueblos indígenas y afro como *sujetos* de la historia y no como simples *objetos*. Como mencionamos con anterioridad, los movimientos sociales de dichos grupos han logrado el reconocimiento de su existencia diferenciada, y gracias al modelo plurinacional pueden existir en un plano de igualdad con los grupos blancos y mestizos y, a la vez, controlar su propio destino.

El último eje decolonial, es decir, el de la naturaleza, está sumamente ligado a la *decolonialidad del saber*, ya que el plurinacionalismo reivindica los conocimientos de los grupos oprimidos, entre ellos sus concepciones cósmicas y espirituales



que tienen un influjo directo con la forma en que los humanos se relacionan con la naturaleza. De hecho, en la constitución de Ecuador, hay un artículo dedicado a los derechos de la madre naturaleza o *Pachamama*; de manera similar, la constitución boliviana impone como obligación del Estado y de los individuos la protección y cuidado de la misma.

Si recordamos nuestros capítulos anteriores, la autodeterminación tiene relación directa con la tenencia, uso y aprovechamiento de los recursos, sin embargo, siempre se habían abordado dichos derechos desde una concepción liberal individualista del derecho. El plurinacionalismo permite un entendimiento distinto de los mismos temas, ya que agregan más contenido o contenido diverso al derecho de autodeterminación de los pueblos.

### 3.2.2. Multiculturalidad e interculturalidad

Para entender la segunda categoría que el plurinacionalismo agrega a nuestro estudio de la autodeterminación de los pueblos, debemos comenzar con una sencilla, pero crucial distinción, entre multiculturalidad e interculturalidad.

Para Walsh, el multiculturalismo o multiculturalidad son "... términos descriptivos que sirven para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar..."<sup>120</sup>

Por su parte, la interculturalidad es un proceso o proyecto social y político que pretende la superación del multiculturalismo tolerante o asimilacionista, en favor

---

<sup>120</sup> WALSH, Catherine, *Interculturalidad, Estado, Sociedad: Luchas (de) coloniales de nuestra época*, 1ª ed., Ediciones Abya-Yala, Quito, Ecuador, 2009, pág. 76

de la fundación de sociedades que se encuentren en “...un proceso constante y permanente de negociación e interrelación, donde lo propio y particular no pierdan su diferencia, sino que tengan la oportunidad de aportar, desde esta diferencia, a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones y solidaridades.”<sup>121</sup>

En otras palabras, una sociedad intercultural no solo pretende tolerar las diferencias, sino nutrirse de las mismas mediante un ejercicio dialógico constante. La interculturalidad no pretende la hegemonía de una cultura sobre otra, como sucede normalmente en las sociedades multiculturales actuales, sino la construcción de una cultura común para la convivencia armónica de los pueblos, donde por medio de recíprocos compromisos y diálogos, puedan adoptarse prácticas comunes y desecharse las que atenten contra la paz, la vida y las diferentes concepciones de dignidad humana.

Así mismo, es de vital importancia anotar que la interculturalidad y el plurinacionalismo no plantean un *indocentrismo* o la fundación de un Estado indígena, más bien, colocan a las naciones indígenas en un plano de igualdad con las blanco-mestizas, de manera que aquellas puedan ejercer de mejor manera su derecho a la autodeterminación. Además, propician la creación de nuevas formas de entender el derecho y los derechos.

Una de las críticas que se han hecho notar en contra del modelo plurinacional y de su visión intercultural, establece que el plurinacionalismo podría facilitar la

---

<sup>121</sup> WALSH, Catherine, *Interculturalidad, Estado, Sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época*, Op. Cit., pág. 76

fragmentación o el separatismo y, si recordamos que uno de los principios fundamentales en los diferentes instrumentos internacionales y constitucionales que hemos estudiado es el de integridad territorial, pareciera que el modelo plurinacional entraría en jaque.

Sin embargo, no hay evidencia de que alguna nación indígena haya buscado su separación del Estado, simplemente han buscado reivindicar su derecho a la autodeterminación,<sup>122</sup> que como hemos estudiado en los capítulos anteriores, tampoco debe ser entendido como sinónimo de secesión.

Muestra de ello es el discurso que presentó la Coalición Nacional de Organizaciones Aborígenes en el 75° periodo de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1988 que a la letra dice “definimos nuestros derechos en términos de libre determinación. No buscamos el desmembramiento de sus Estados y ustedes lo saben. Pero insistimos en el derecho de controlar nuestros territorios, nuestros recursos naturales, la organización de nuestras sociedades, nuestras instituciones de decisión y el mantenimiento de nuestras propias culturas y formas de vida”<sup>123</sup>

A pesar de los esfuerzos que se han llevado a cabo en Bolivia, no ha sido fácil impulsar esta nueva propuesta de Estado en el resto de la región.

---

<sup>122</sup> Cfr. SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*, 1ed., Waldhuter Editores, Argentina, 2009, pág. 31

<sup>123</sup> Citado en ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit. Pág. 101

### **3.3. La cuestión indígena en América Latina**

#### **3.3.1. Bosquejo de la cuestión indígena en el derecho interno en América Latina.**

Dada la existencia de más de 45 millones de personas indígenas en América Latina, distribuidas en 522 pueblos a lo largo y ancho de la región, la mayoría de los países<sup>124</sup> han regulado la situación de dichos grupos en sus ordenamientos constitucionales, sin embargo, como veremos a continuación, se ha dado distinto tratamiento al tema en cada uno de ellos.

<b>PAÍS</b>	<b>POBLACIÓN INDÍGENA (2010)<sup>125</sup></b>	<b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES</b>	<b>DERECHOS</b>
Argentina	~ 955,000 ~ 2.4% del país 32 pueblos	Artículo 75 inciso 17 (obligaciones del congreso)	-Reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. -Respeto a su identidad -Educación intercultural -Personería jurídica comunitaria -Posesión y propiedad comunitaria de tierras tradicionales que son ingravables e intransmisibles. -Participación en la gestión de sus recursos naturales
Brasil	~900,000 ~0.5% del país 305 pueblos	Arts. 215, 231, 232	-Reconoce su organización social, costumbres, lenguas y creencias -Derechos originarios sobre las tierras tradicionales -Participación en los resultados de la explotación de recursos en sus tierras, misma que debe realizarse solo por interés público. -Personalidad colectiva en procesos judiciales
Colombia	~1,600,000 ~3.4% del país 102 pueblos	Arts. 7, 171, 176, 246, 329, 330	-Reconoce la diversidad étnica de la nación -Reconoce la jurisdicción indígena -Territorios indígenas son un nivel de organización territorial -Propiedad colectiva y no enajenable -Gobierno de sus territorios según usos y costumbres

<sup>124</sup> Países que no regulan la cuestión indígena en sus Constituciones o lo hacen de manera especialmente precaria: Belice, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guyana Francesa, Guyana, Honduras, Surinam y Uruguay.

<sup>125</sup> COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Los pueblos indígenas en América Latina*, <http://www.cepal.org>

			-Representación en el Congreso por circunscripciones especiales
Ecuador	~1,000,000 ~7% 13 nacionalidades 16 pueblos	Artículos 1, 2, 6, 57-60, 76, 167-171	-El Estado es intercultural y <b>plurinacional</b> -Kichwa y shuar son idiomas oficiales -Existencia de <b>nacionalidades</b> indígenas - Identidad, tradiciones y organización social -Propiedad imprescriptible de tierras ancestrales -Participar en el uso y administración de los recursos de sus tierras -Derecho de consulta e indemnización por daños -Crear, desarrollar y aplicar su derecho consuetudinario -Ejercer la autoridad en sus territorios -No ser desplazados -Mantener y proteger sus saberes y conocimientos -Educación bilingüe e intercultural -Representación en los órganos oficiales -Limitación de actividades militares en sus territorios -Vedada la actividad extractiva de los territorios de los pueblos en aislamiento -Reconocimiento de derechos colectivos al pueblo afroecuatoriano -Reconocimiento a la jurisdicción indígena
Guatemala	~5,900,000 ~41% del país 23 pueblos	Artículos. 66-70, 76	-Respeto a sus formas de vida, costumbres, organización social, idiomas y dialectos -Protección especial de las tierras comunales -Protección especial a trabajadores indígenas -Educación bilingüe
México	~25,400,000 ~21% del país 78 pueblos (2015) <sup>126</sup>	Artículo 2	-Nación única, pero de composición pluricultural -Libre determinación dentro del marco constitucional -Autonomía para decidir su organización social, económica, política y cultural -Aplicar sus sistemas normativos -Elegir a sus autoridades -Preservar sus lenguas, conocimientos y culturas -Preservar la integridad de sus tierras -Uso y disfrute preferente de los recursos naturales de las tierras que habiten, salvo aquellos que sean estratégicos. -Elegir representantes en los ayuntamientos municipales -Acceso a la justicia individual o colectivamente

<sup>126</sup> CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Infografía. Población Indígena*, <https://www.gob.mx>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>-A recibir educación, en favor el bilingüismo y la interculturalidad</li> <li>-Acceso a servicios de salud</li> <li>-Mejoramiento de sus comunidades</li> <li>-Desarrollo de las mujeres indígenas</li> <li>-Acceso a las redes de comunicación</li> <li>-Consulta en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo en todos los órdenes de gobierno</li> </ul>
Nicaragua	~520,000 ~8.9% del país 6 grupos	Artículos 5, 8, 107, 121, 180	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Reconocimiento a los pueblos indígenas y afrodescendientes</li> <li>- Estado multiétnico</li> <li>- Educación intercultural en sus territorios</li> <li>-Autonomía, órganos de gobierno propio regulados en las leyes</li> <li>- Instituciones políticas, administrativas, sociales y culturales</li> <li>-Disfrute de sus recursos naturales, propiedad comunal, lenguas, religiones y costumbres</li> <li>-Celebrar contratos de explotación y de concesión</li> </ul>
Panamá	~420,000 ~12.3% del país 7 grupos	Artículos 88, 90, 108, 124, 126, 127	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Conservación de sus lenguas y alfabetización bilingüe</li> <li>-Programas educativos especiales</li> <li>-Recibir promoción para participar en la vida nacional</li> <li>-Acceso a medios de comunicación y transporte</li> <li>-Propiedad colectiva y a tierra suficiente para su bienestar económico y social, misma que serán inapropiables por privados.</li> </ul>
Paraguay	~113,000 ~1.8% del país 17 grupos étnicos	Artículos 62-67, 140	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Reconoce la existencia previa al Estado Paraguayo</li> <li>-Identidad étnica, libre organización política, social, económica, cultural y religiosa, normas consuetudinarias</li> <li>-Propiedad comunitaria de la tierra</li> <li>-A no ser trasladados de sus tierras</li> <li>-Participar en la vida del país de acuerdo a sus costumbres y a la Constitución</li> <li>-Régimen educativo especial</li> <li>-Exentos de prestar servicios sociales, civiles y militares</li> <li>-guaraní como idioma oficial junto al español</li> </ul>
Perú	~7,000,000 ~24% del país	Artículos 17, 89	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Educación bilingüe e intercultural</li> <li>-Libre disposición de sus tierras</li> <li>-Autonomía económica y administrativa</li> </ul>
Venezuela	~725,000 ~2.7% del país 28 grupos	Artículos 9, 119-126	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Idiomas indígenas son de uso oficial y son patrimonio cultural</li> <li>-El termino <i>pueblo</i> no corresponde al uso del mismo en el derecho internacional</li> <li>-Se reconoce su organización social, económica, usos y costumbres. Sus</li> </ul>

			derechos originarios sobre las tierras y su propiedad colectiva, -Consulta en caso de aprovechamiento de los recursos por parte del Estado -Derecho a la salud -Protección de su propiedad intelectual colectiva. Se prohíbe patentar conocimientos ancestrales. -Participación política. Representación en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de los órdenes de gobierno que tengan población indígena. -Son parte integrante de la Nación, el Estado y el pueblo venezolano que es único e indivisible.
--	--	--	--

Como podemos observar, en los Estados referidos la materia indígena gira principalmente alrededor de la tenencia de la tierra, cuestión que como hemos visto, ha sido uno de los principales motivos de conflictos que han tenido que ser resueltos incluso en tribunales internacionales.

Llama la atención también que, en la mayoría de los ordenamientos, no se habla de autodeterminación de los pueblos indígenas, con la excepción de México, y en muchos de ellos parece que se supedita la autonomía indígena a los principios de soberanía nacional y de unidad territorial.

Así mismo, en la cuestión de administración y explotación de recursos naturales, en especial de los que se encuentran en el subsuelo, parece ser que el interés público predomina sobre la tenencia ancestral de las tierras indígenas y sobre la prohibición de traslado o desalojo de los pueblos fuera de sus tierras.

En general, parece ser que se ha tratado de diseñar un esquema de autonomías indígenas como un orden de gobierno diferenciado, pero subordinado al orden jurídico nacional. Sin embargo, muchas veces esto se ha traducido en el

abandono de los pueblos indígenas y el favorecimiento del capital privado para la explotación de los recursos forestales, minerales, hídricos, agrícolas e hidrocarburíferos, lo que ha incrementado las desigualdades entre las élites económicas, la población no indígena y la población indígena, que como regla general ocupa los estratos más bajos de las sociedades latinoamericanas.

### **3.4. Derechos y autodeterminación**

#### **3.4.1. ¿Dónde estamos y hacia dónde vamos?**

En nuestro primer capítulo enunciamos de manera no exhaustiva los derechos que normalmente constituyen el contenido de la autodeterminación si se estudia bajo la dicotomía de externa-interna, sin embargo, históricamente dichos derechos se han pensado desde la idea de que a un Estado corresponde solo un grupo homogéneo de personas y, por tanto, dicho Estado y sus órganos representan efectivamente a toda la población. Si bien es cierto que dichas ideas correspondieron a una realidad, actualmente han generado lo que Anaya llama una concepción *estatocéntrica* de la autodeterminación en detrimento de los diversos pueblos y naciones que coexisten en las realidades estatales actuales.<sup>127</sup>

El modelo de Estado plurinacional puede retomar los derechos que ya se han desarrollado a lo largo de la historia, pero, ya que este modelo reconoce la conjunción de pueblos y/o naciones para la formación de un Estado, dichos

---

<sup>127</sup> Cfr. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit. Pág. 43



derechos regresan a sus verdaderos titulares, los pueblos, lo que les permitirá un verdadero ejercicio de su derecho a la libre determinación.

El profesor James Anaya presenta una serie de derechos mínimos para la autodeterminación de los pueblos y los plantea desde su modelo de *autodeterminación sustantiva*, mismo que nos parece más adecuado que el modelo clásico basado en el binomio externa-interna.<sup>128</sup>

El primero de ellos es el derecho a la no discriminación<sup>129</sup>. Este derecho tiene que ver con el aspecto *continuado* del modelo de Anaya, es decir, mejora la capacidad de un grupo de "...tomar decisiones significativas en asuntos que afectan a todas las esferas de su vida, y de hacerlo en forma permanente."<sup>130</sup>

Como hemos visto, la no discriminación está planteada en diversos tratados y declaraciones internacionales, y aunque es cierto que se han logrado avances significativos en la materia, es innegable que el racismo y otras formas de segregación y discriminación persisten en las sociedades modernas. El plurinacionalismo, como ya hemos mencionado, surge como una propuesta para remediar este mal histórico.

El segundo es el derecho a la integridad cultural. Según el artículo XIII de la "Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", la integridad cultural requiere el reconocimiento y respeto de todas las formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones,

---

<sup>128</sup> Cfr. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit., pág. 175

<sup>129</sup> *Ídem*

<sup>130</sup> *Ibidem*, pág. 154

formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas de dichos pueblos.

Si bien esto puede parecer sensato, debemos hacer una crítica importante, ya que aceptar de manera radical la totalidad de prácticas e ideas de todas las culturas, puede llevarnos a un relativismo cultural recalcitrante, y con este, a la difícil situación de respetar prácticas como las que mantienen a la mujer en una condición de subordinación en algunas culturas, o la idea de la naturaleza solo como propiedad y no como algo digno y con derecho a ser respetado de otras.

Es por ello que la dimensión intercultural del plurinacionalismo propone el ejercicio dialógico entre culturas en pro de una cultura común que a la larga tenga como resultado concepciones mestizas<sup>131</sup> que ayuden a la convivencia prolongada entre los pueblos y mejoren sus culturas hacia un bien común.

Un tercer derecho es el de autogobierno. Según Anaya, este derecho constituye la principal dimensión del aspecto *continuado* de la autodeterminación y tiene que ver con la autonomía política de los pueblos indígenas y su participación en la toma de decisiones del país.<sup>132</sup>

El autogobierno está reconocido en la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” y en su símil americano como parte integral del ejercicio de la autodeterminación. Así mismo, ambos instrumentos

---

<sup>131</sup> Sobre este tema ver SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, 1ª ed., Ediciones Trilce, Uruguay, 2010, págs. 67-79

<sup>132</sup> Cfr. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Op. Cit. Pág. 224

señalan que los pueblos tienen el derecho a disponer de los medios para financiar sus funciones de gobierno, mantener y desarrollar sus instituciones, participar en la toma de decisiones en cuestiones que afecten sus derechos y a participar en todas las instituciones de gobierno del país al que pertenezcan.

En Bolivia, como ya hemos señalado, el autogobierno y la autonomía está regulados a nivel constitucional, así como el derecho de consulta en temas que puedan afectar a sus naciones y pueblos indígenas. Además, se han establecido circunscripciones electorales indígenas y se ha asegurado la representación de estos grupos en el Congreso.

En cuarto lugar, está el derecho a las tierras y recursos naturales. Sobre este derecho resulta relevante recordar al artículo 1° común a los pactos de derechos humanos, que establece la prohibición de privar a un pueblo de sus medios de subsistencia; así mismo, son relevantes la Parte II del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” que reconoce la propiedad de las tierras tradicionales, el artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas en materia indígena y su instrumento análogo para el continente americano en su artículo XXV, que establecen la obligación de los Estados de respetar la tenencia y posesión de las tierras tradicionales que ocupan los pueblos y naciones indígenas.

Sin lugar a dudas, el derecho sobre los recursos naturales y sobre la tenencia de tierras tradicionales ha sido el núcleo de las disputas entre los pueblos y naciones indígenas con los gobiernos de sus Estados y con el capital privado. El sistema económico requiere la explotación de dichos recursos y, mientras el mercado

crece junto con la economía globalizada, aquél gana un poder tal que incluso los propios gobiernos democráticos comienzan a sucumbir ante su *abrazo mortal*<sup>133</sup> y las poblaciones indígenas sufren expropiaciones y desalojos de sus tierras tradicionales y los territorios sufren depredación tal que quedan muchas veces destruidos.

Es por ello que en Bolivia una de las cuestiones principales en las discusiones de la Asamblea Constituyente fue el replanteamiento del modelo económico, precisamente para frenar el despojo y destrucción de los recursos y además para tratar de remediar la desigualdad económica estructural que acompaña al modelo neoliberal, sin embargo, dada la globalización y la aparente interdependencia de las economías mundiales, el cambio de modelo económico se presenta como un reto casi imposible de vencer.

### **3.5. Consideración Final**

Es cierto que el modelo clásico de Estado y sus categorías obedecieron a un contexto temporal y fáctico, sin embargo, el dinamismo de las sociedades a través del tiempo exige cambiar paradigmas, por más enraizados que parezcan éstos.

El plurinacionalismo ha surgido como un proyecto político, social y económico novedoso que atiende de manera directa la realidad de las sociedades latinoamericanas y de muchos otros países y, además, marca un nuevo camino

---

<sup>133</sup> Ver VITALE, Ermanno, *Democracia y Capitalismo*, en SALAZAR CARRIÓN, Luis (coord.), *¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas*, 1ª ed., Fontamara, México, 2014 y REVELLI, Marco, *Democrazia e mercato*, en BOVERO, Michelangelo (coord.), *La democrazia in nove lezioni*, 1ª ed., Laterza, Italia, 2010

para eliminar la dominación colonial y alcanzar la creación de una sociedad basada en la interculturalidad, y no solo en el reconocimiento o tolerancia de la diversidad. De esta manera los pueblos indígenas y no indígenas podrán ejercer de mejor manera su derecho a la autodeterminación, el cual, pensado desde las nuevas categorías que hemos mencionado, ayudará a alcanzar planos de igualdad jurídica y política, por lo que lograrán no solo controlar sus propios destinos, sino también crear destinos comunes.

Aceptamos que el modelo plurinacional es un proyecto sumamente difícil de implementar, mantener y desarrollar de forma exitosa, sin embargo, si queremos remediar las desigualdades e injusticias históricas que han existido en perjuicio de determinados pueblos, es imperioso intentar alcanzarlo.

## CAPITULO 4. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La autodeterminación ha pasado de ser un principio político-jurídico a ser un derecho consolidado a nivel internacional.

**SEGUNDA.** La naturaleza compleja de la autodeterminación ha llevado a posiciones variadas y muchas veces opuestas sobre su alcance, contenido, titularidad y aplicación.

**TERCERA.** El sistema de Naciones Unidas ha sido uno de los más importantes vehículos para el desarrollo del derecho a la autodeterminación, ya sea desde el ámbito del derecho de los tratados o desde el ámbito jurisdiccional. Ejemplo de ello son los procesos de descolonización política llevado a cabo en África y Asia durante el siglo XX. Sin embargo, en la práctica ha existido cierta falta de constancia y congruencia en la aplicación de los mecanismos derivados del sistema.

**CUARTA.** El entendimiento del derecho a la autodeterminación desde la perspectiva externa-interna es insuficiente, es necesario implementar nuevas teorías como la que analiza los aspectos *sustantivos* y *reparativos* de dicho derecho.

**QUINTA.** La dificultad de definir el término *pueblo* ha generado problemas sobre la titularidad del derecho a la autodeterminación, lo que muchas veces ha derivado en una visión *estatocéntrica* de este derecho.

**SEXTA.** Si bien es cierto que los derechos de los pueblos se han desarrollado en los últimos decenios, la falta de vinculatoriedad de los instrumentos

internacionales en la materia deja ver el largo camino por recorrer para la efectiva protección de dichos derechos.

**SEPTIMA.** Las cortes en los sistemas regionales en materia de derechos humanos deben asumir un papel cada vez más importante en el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas.

**OCTAVA.** Dado que en América Latina los derechos indígenas han sido subordinados a los llamados *intereses nacionales*, los pueblos indígenas no han logrado un efectivo ejercicio de su autodeterminación. Para remediar la situación, algunos países han implementado una nueva forma de Estado llamada plurinacionalismo.

**NOVENA.** El plurinacionalismo implementa nuevas categorías como la decolonialidad y la interculturalidad, mismas que son necesarias para un mejor ejercicio de la autodeterminación,

**DÉCIMA.** El entendimiento del derecho a la autodeterminación desde la teoría jurídica y política anglo-europea, ha probado ser insuficiente para usarse en sociedades multiculturales complejas, en particular en aquellas donde coexisten pueblos indígenas con diferentes concepciones del mundo y de las cosas.

**UNDÉCIMA.** Es imperiosamente necesario reinterpretar la autodeterminación desde el modelo plurinacional, decolonial e intercultural, ya que de esa manera podrá enriquecerse su contenido, alcance y formas de ejercicio, lo que se traducirá en un mayor beneficio en favor de individuos y colectividades.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

AFRICAN COMMISSION ON HUMAN AND PEOPLE'S RIGHTS, *Indigenous peoples in Africa: the forgotten peoples? The African Commission's work in indigenous peoples in Africa*, S.N.E., IWGIA, Copenhagen, Dinamarca, 2006

ARIAS MARÍN, Alan, *Multiculturalismo y Derechos Indígenas. El Caso Mexicano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

ANAYA, James, *International human rights and indigenous peoples*, Aspen Publishers, Nueva York, Estados Unidos, 2009

ANAYA James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Trotta, Madrid, España, 2005

BARTEN, Ulrike, *Minorities, Minority Rights and Internal Self-Determination*, Springer, Suiza, 2015

BAUMANN, Gerd, *The Multicultural Riddle. Rethinking National, Ethnic, and Religious Identities*, Routledge, Reino Unido, 1999

BELLO, Alvaro, *et. al.*, *Etnicidad, "raza" y equidad en América Latina y El Caribe*, CEPAL, Chile, 2000

BENHABIB, Seyla, *The Rights of Others. Aliens, Residents, and Citizens*, Cambridge University Press, Nueva York, Estados Unidos, 2004

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, S.N.E, Editorial Sistema, Madrid, España, 1991



CASSESE, Antonio, *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*, Cambridge University Press, Reino Unido, 1996

CASTELLINO, Joshua (ed.), *International Law and Indigenous Peoples*, Koninklijke Brill, Leiden, Países Bajos, 2005

CASTRO-GÓMEZ, Santiago, *La Poscolonialidad Explicada a los Niños, Colombia*, Editorial Universidad del Cauca, Colombia, 2005

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Selected Decisions of The Human Rights Committee under The Optional Protocol Volume 6 Fifty-sixth to sixty-fifth sessions (March 1996 – March 1999)*, S.N.E., United Nations Publication, Estados Unidos, 2005

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*, editado por Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1992

CRABTREE John, *et. al.*, *Bolivia: Procesos de Cambio*, OXFAM; CEDLA; Fundación PIEB, Bolivia, 2013

CRISTESCU, Aureliu, *The right to self-determination. Historical and current developments on the basis of United Nations instruments*, S.N.E, United Nations Publication, Nueva York, Estados Unidos 1981

ESTRADA ADÁN, Guillermo, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015

GAMBOA MONTEJO, Claudia, *Derechos Indigenas. Estudio de Derecho Comparado a Nivel Interno y Externo, Datos Estadisticos y Opiniones Especializadas*, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, México, 2008

GHANEA, Nazila (ed.), *Minorities, Peoples and Self-Determination. Essays in Honour of Patrick Thornberry*, Koninklijke Brill, Leiden, Países Bajos, 2005

GOZZI, Gustavo, *Diritti e civiltà: Storia e filosofia del diritto internazionale*, Il Mulino, Boloña, Italia, 2011

GROCIO, Hugo, *The Rights of War and Peace. Books I-III*, Liberty Fund In., Estados Unidos, 2005

HABERMAS, Jürgen, *Más allá del Estado Nacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998

HANNUM, Hurst, *Autonomy, Sovereignty, and Self-Determination. The Accomodation of Conflicting Rights*, 2a ed., University of Pennsylvania Press, Estados Unidos, 1996

HASANI, Enver, *Self-determination, territorial integrity and international stability: the case of Yugoslavia*, Institute for Peace Support and Conflict Management, Austria, 2003

KANT, Immanuel, *Sobre la paz perpetua*, 6ª ed., Tecnos, España, 1998

KEAL, Paul, *European Conquest and Rights of Indigenous Peoples*, Cambridge University Press, Nueva York, Estados Unidos, 2003

KYMLICKA, Will, *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos, 1995

KYMLICKA, Will, *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism and Citizenship*, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos, 2001

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Themis, Colombia, 2003,

LAZARTE ROJAS, Jorge, *et al.*, *Reflexión Crítica a la Nueva Constitución Política del Estado, Bolivia*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2009

LENIN, Vladimir, *Obras escogidas*, S.N.E, Ed. Progreso, Moscú, Rusia, 1973

LENIN, Vladimir, *Obras, tomo V (1913-1916)*, S.N.E, Ed. Progreso, Moscú, Rusia, 1973

MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, S.N.E., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México

QUIJANO, Aníbal, *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Argentina, 2014

REVELLI, Marco, *Democrazia e mercato*, en BOVERO, Michelangelo (coord.), *La democrazia in nove lezioni*, Laterza, Italia, 2010

SARTORI, Giovanni, *Pluralismo, Multiculturalismo e Estranei. Saggio sulla società multiétnica*, Rizzoli, Milán, Italia, 2000

SONNLEITNER, Willibald, *La representación legislativa de los indígenas en México: De la representatividad descriptiva, a una representación de mejor calidad*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, traducción de Carlos Morales de Setién y Carlos Lema, Ediciones Trilce, Uruguay, 2010

SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Pensar el Estado y la Sociedad: Desafíos Actuales*, Waldhuter Editores, Argentina, 2009

SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una Epistemología del Sur*, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Peru, 2010

STAVENHAGEN, Rodolfo, *La Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas: como se hizo realidad y lo que nos anuncia*, en CHARTERS, Claire, et. al. (eds.) *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*, Copenhague, Dinamarca, 2010,

STERIO, Milena, *The Right to Self-Determination under International Law. "Selfistans", secession, and the rule of the great powers*, Routledge, Nueva York, Estados Unidos, 2013

TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y "La política del reconocimiento"*, introd. De Amy Gutmann; comentarios de Susan Wolf, Steven C. Rockefeller, Michael Walzer; ensayos de Jürgen Habermas, K. Anthony Appiah; trad. de Mónica Utrilla de Neira, Liliana Andrade Llanas, Gerard Vilar Roca, 2ª ed, México, FCE, 2009

THORNBERRY, Patrick, *Indigenous People and Human Rights*, Manchester University Press, Reino Unido, 2002

TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América: el problema del otro*, 2ª ed., Siglo XXI, México, 2010

VATTEL, Emmerich de, *"The law of nations, or, Principles of the law of nature"*, S.N.E, Liberty Fund Inc., Estados Unidos, 2008

VITALE, Ermanno, *Democracia y Capitalismo*, en SALAZAR CARRIÓN (coord.), *¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas*, Fontamara, México, 2014

VITORIA, Francisco de, *Relecciones del Estado, de los indios, y del derecho de la guerra*, 4ta ed., Porrúa, México, 2007

WALSH, Catherine, *Interculturalidad y (de)colonialidad: diferencia y nación de otro modo*. Disponible en <http://www.antropologias.org>

### **ARTÍCULOS ACADÉMICOS**

CLAVERO, Bartolomé, *La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: El reto de la interpretación de una norma contradictoria*, Disponible en <http://www.bartolomeclavero.net>

ELENA SALAZAR, Rodrigo, *Las elecciones bolivianas de 2002: los límites del reformismo institucional*, en *Revista Mexicana de Sociología*, México, Vol. 66, No. 1, enero-marzo, 2004. Disponible en <http://www.scielo.org.mx>

HAMMOND, John, *Indigenous Community Justice in the Bolivian Constitution of 2009*, en Human Rights Quarterly 33, The John Hopkins University Press, Estados Unidos, 2011

LAZARTE ROJAS, Jorge, *Plurinacionalismo y multiculturalismo en la Asamblea Constituyente de Bolivia*, en Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, Universidad de Zaragoza, España, 2009 no. 33

ONORIA, Henry, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and the exhaustion of local remedies under the African Charter*, African Human Rights Journal, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21568.pdf>

ORNELAS, Raúl, *La guerra del gas: cuarenta y cinco días de resistencia y un triunfo popular*, CLACSO-CLACSO en Internet, Argentina, 2004, p. 189. Disponible en <http://biblioteca.clacso.edu.ar>

OBSERVATORIO SOCIAL DE AMÉRICA LATINA, *Propuesta de las Organizaciones Indígenas, Originarias, Campesinas y de Colonizadores hacia la Asamblea Constituyente*, CLACSO, Buenos Aires, Argentina, Año VIII, No. 22, 2007

WALSH, Catherine, *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*, en Tabula Rasa, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Colombia, No. 9, julio-diciembre 2008

YÁÑEZ FUENZALIDA, Nancy, *OEA: Declaración vulnera derechos de los pueblos indígenas*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Copenhague, Dinamarca, 22 de junio de 2016, <http://www.iwgia.org>

## CASOS

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, *Communication 75/92 Congrès du peuple katangais vs Zaire*, 22 de marzo de 1995

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Halvar FROM v. Sweden*, Application No. 34776/97, 4 de marzo de 1998

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname*, Sentencia del 15 de junio de 2005 (Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones)

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, 22 de julio de 2010

CORTE SUPREMA DE CANADA, *Reference re secession of Quebec*, Expediente No.25506, 1998

CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, *The Cherokee Nation vs The State of Georgia*, 18 de marzo de 1831

CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, *Worcester vs Georgia*, 1832

LIGA DE LAS NACIONES, *Report of the International Committee of Jurists entrusted by the Council of the League of Nations with the task of giving an advisory opinion upon the legal aspects of the Aaland Islands question*, Official Journal of the League of Nations, Londres, Reino Unido, 1920

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Handölsdalen and Others v Sweden*, Application No. 39013/04, 30 de marzo de 2010

## **LEYES**

Constitución de Belice

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitución de la República Cooperativa de Guyana

Constitución de la República de El Salvador

Constitución de la República de Honduras

Constitución de la República de Surinam

Constitución de la República del Ecuador



Constitución de la República Oriental del Uruguay

Constitución Nacional de la República del Paraguay

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de Costa Rica

Constitución Política de Nicaragua

Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de la República de Guatemala

Constitución Política de la República de Panamá

Constitución Política de la República Federativa del Brasil

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Constitución Política del Perú

## **TRATADOS, CONVENCIONES, DECLARACIONES Y DOCUMENTOS**

### **INTERNACIONALES**

Asamblea General. Resolución 1514. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

Asamblea General. Resolución 2621. Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

Asamblea General. Resolución 2625. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

Carta de las Naciones Unidas

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comentario General No. 17

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comentario General No.21

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General XXIII

Comité de los Derechos del Niño. Comentario General No. 11

Convención Americana de Derecho Humanos

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

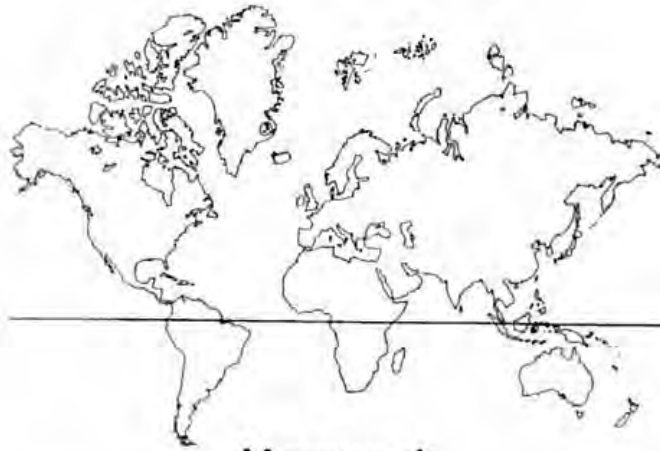
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 107. Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales.

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Mapamundi

La línea del ecuador no atraviesa por la mitad el mapamundi que aprendimos en la escuela. Hace más de medio siglo, el investigador alemán Arno Peters advirtió esto que todos habían mirado pero nadie había visto: el rey de la geografía estaba desnudo.

El mapamundi que nos enseñaron otorga dos tercios al norte y un tercio al sur. Europa es, en el mapa, más extensa que América latina, aunque en realidad América latina duplica la superficie de Europa. La India parece más pequeña que Escandinavia, aunque es tres veces mayor. Estados Unidos y Canadá ocupan, en el mapa, más espacio que África, y en la realidad apenas llegan a las dos terceras partes del territorio africano.

El mapa miente. La geografía tradicional roba el espacio, como la economía imperial roba la riqueza, la historia oficial roba la memoria y la cultura formal roba la palabra.

-E. Galeano